Documento de trabajo Nº 9

Descentralización Fiscal y Promoción de la Inversión Descentralizada

- Marco Legal de la Descentralización Fiscal
- Marco Legal de Promoción de la Inversión Descentralizada

Documento de trabajo Nº9

- **DESCENTRALIZACIÓN FISCAL Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA**
  Marco Legal de la Descentralización Fiscal
  Marco Legal de Promoción de la Inversión Descentralizada

Impresión y Difusión: Grupo Propuesta Ciudadana

Coordinación General: Carlos Monge / Patricia Paz

Hecho el depósito legal Nº **1501162003-5491**

Ley 26905-Biblioteca Nacional del Perú

Enero 2006

Esta publicación ha sido posible a través del apoyo de USAID-Perú, bajo los términos del acuerdo cooperativo Nº527-A-00-00187-00. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente el punto de vista de USAID.

Índice

Presentación 5

Marco Legal de la Descentralización Fiscal 7

Ley N°28079 de la Descentralización Fiscal 9

Título I. Objeto y principios fiscales 9

Título II. De la Descentralización Fiscal 10

Título III. Del endeudamiento y las reglas fiscales 15

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales 17

Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal
Decreto Legislativo N° 955 19

Título I. Disposiciones Generales 20

Título II. Asignación de Competencias y Recursos 21

Título III. Uso eficiente de los recursos, tasas y contribuciones regionales y convenios de cooperación interinstitucional 22

Título IV. Asignación de recursos a los Gobiernos Locales 23

Título V. Asignación de recursos a los Gobiernos Regionales y a las Regiones 23

Título VI. Del endeudamiento y reglas para los Gobiernos Regionales y Locales 28

Título VII. Informes Multianuales de gestión fiscal e informes trimestrales 30

Disposiciones transitorias, complementarias y finales 31

Anexo Metodológico 33

I. Cobertura estadística 35

II. Reglas para los gobiernos regionales y locales 35

Nota de Información y Análisis N°51 45

La Descentralización Fiscal: Para entender lo que se viene 45

Marco Legal de Promoción de la Inversión Descentralizada 53

Ley N°28059 de Promoción de la Inversión Descentralizada 55

Título I. Objeto y garantías a la inversión 55

Título II. Funciones e instrumentos para la promoción de la inversión descentralizada 56

Título III. Sobre los proyectos de inversión pública 61

Título IV. De la relación de los Gobiernos Regionales con el Gobierno Nacional y la Participación Ciudadana 62

Disposiciones transitorias 62

Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada
Decreto Supremo N° 015-2004-PCM 65

Reglamento de la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada 66

Título I. Disposiciones Generales 66

Título II. Funciones e instrumentos para la promoción de la inversión descentralizada 67

Título III. Sobre los proyectos de inversión pública 81

Título IV. De la relación de los Gobiernos Regionales con el Gobierno Nacional y la Participación Ciudadana 82

Disposición Transitoria 83

Presentación

La Ley de Descentralización Fiscal, publicada en febrero del 2004, presenta las líneas principales para regular la asignación de recursos a los gobiernos regionales y locales que les permitan ejercer las competencias que se les transfieren como parte del proceso de descentralización, establecer mecanismos de incentivo al esfuerzo fiscal en las circunscripciones subnacionales y, al mismo tiempo, reglas de responsabilidad fiscal en dichos ámbitos. Por último, también esbozó los incentivos para la integración de regiones, proceso que, como todos sabemos, terminó sin que ninguna región se conforme. Los principios de la descentralización fiscal también se enuncian en la Ley: no duplicidad de funciones, efectos fiscales neutros, gradualidad, transparencia, predictibilidad y responsabilidad fiscal.

El reglamento de la Ley, que debió presentarse 90 días después de publicada la Ley, se hizo público recién en setiembre del 2005. A un mes del proceso de integración de regiones la expectativa estaba en conocer exactamente con qué tipo de incentivos para la integración podían contar las regiones que se constituyan y, por consiguiente, si éstos podían ser argumentos para que los principales responsables políticos de los procesos de integración (presidentes regionales, alcaldes) impulsen con mayor decisión y conocimiento de causa la unión de los actuales departamentos.

El texto publicado resultó una decepción para las autoridades regionales puesto que no establecía recursos adicionales para los departamentos que se integren, más bien, señalaba que los recursos recaudados en cada región reemplazarían en igual importe a las transferencias provenientes del presupuesto público y que, además, éstos no deberían exceder a los gastos que correspondan a las transferencias de competencias. El único incentivo real fue, en la práctica, el que se derivaría de la promesa hecha por el Presidente de la República en el 2004 de transferir el equivalente a un punto porcentual del IGV a las regiones que se conformen. Si bien este monto -destinado a inversiones- no era nada desdeñable, estaba muy por debajo de los cálculos que las autoridades regionales habían hecho teniendo en cuenta recursos adicionales; cálculos que presentaron en los expedientes técnicos para la integración aprobados por el CND.

Esto motivó que varios presidentes regionales, que antes habían apoyado el proceso, se declaren en contra de la conformación de regiones; tal fue el caso de los titulares regionales de Lima, Arequipa y Piura, entre otros.

Pasado el referéndum para la integración el principal problema que plantea el actual reglamento para el proceso descentralista es que condiciona varios aspectos de la descentralización fiscal al proceso de integración de regiones, lo que quiere decir, en términos concretos, que se posterga el avance de la descentralización fiscal hasta el 2009, año en que se pondrán en consultas nuevas propuestas de conformación regional. Con el fin de aportar en el análisis y hacer más comprensible

el complejo marco de la descentralización fiscal incluimos en este documento una Nota de Información y Análisis.

Finalmente, presentamos La Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada y su reglamento. Este marco legal promueve la inversión descentralizada en los niveles central, municipal y regional, articulándose así con el debate sobre la descentralización de los recursos fiscales.

MARCO LEGAL DE LA DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

Ley Nº 28079 de la Descentralización Fiscal

Decreto Legislativo Nº 955

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 28079, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar a fin de que se dicten normas que permitan la descentralización fiscal, involucrando para dicho efecto a las instituciones públicas llamadas a impulsar dicho proceso, entre las cuales se encuentran el Consejo Nacional de Descentralización, como conductor del proceso de descentralización con representación de los Gobiernos Regionales y Locales y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Descentralización Fiscal

TÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS FISCALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto del presente Decreto Legislativo:

a) Regular la asignación de recursos a los Gobiernos Regionales y Locales, a fin de asegurar el cumplimiento de los servicios y funciones de su competencia.

b) Establecer mecanismos de gestión e incentivos al esfuerzo fiscal para lograr un aumento y mayor eficiencia en la recaudación tributaria y el uso eficiente de los recursos públicos.

c) Implementar reglas de responsabilidad fiscal aplicables a las Circunscripciones Departamentales o Regiones y Gobiernos Locales para que contribuyan, conjuntamente con el nivel de Gobierno Nacional, con la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

d) Estimular el proceso de integración territorial para conformar Regiones competitivas y sostenibles.

Artículo 2.- Principios de la Descentralización Fiscal

La descentralización fiscal se sustenta y rige por los siguientes principios:

a) No duplicidad de funciones: La asignación de competencias y funciones a cada nivel de gobierno, deberá ser equilibrada y adecuada para la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad, evitando la duplicidad de funciones.

b) Neutralidad en la transferencia de los recursos: La asignación de recursos acompaña a la asignación de responsabilidades de

gasto. El programa ordenado de transferencia de competencias y funciones del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales debe tener efectos fiscales neutros, es decir, el proceso de transferencia de responsabilidades de gasto deberá ser financiado por las transferencias de recursos y los recursos propios de cada Gobierno Regional y Local.

c) Gradualidad: La descentralización fiscal se realizará por Etapas, en forma progresiva y ordenada, de manera que se permita una adecuada y transparente transferencia de competencias y de recursos a los Gobiernos Regionales, así como de facultades para que puedan generar recursos propios.

d) Transparencia y Predictibilidad: El proceso de descentralización fiscal debe llevarse a cabo mediante mecanismos transparentes y predecibles que estén previstos en la ley.

e) Responsabilidad fiscal: Con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica y hacer fiscalmente sostenible el proceso de la descentralización fiscal, deben establecerse principios de disciplina fiscal que incluyan reglas de endeudamiento y de límites al aumento anual de gasto para los Gobiernos Regionales y Locales, compatibles con las reglas de transparencia y responsabilidad fiscal del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional no reconocerá deudas contraídas por los Gobiernos Regionales y Locales, salvo las debidamente avaladas.

f) Equidad: Con el objetivo de permitir reducir los desbalances regionales y lograr una mejor redistribución del ingreso nacional.

Artículo 3.- Referencias

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se mencionen Capítulos o artículos sin indicar la norma legal a que corresponden, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo, y cuando se señalen Incisos o Numerales sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que están ubicados.

TÍTULO II
DE LA DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 4.- Normas Generales a las que se sujeta la Descentralización Fiscal

La Descentralización Fiscal comprende:

a) Reglas de asignación de competencias y gastos.

b) Reglas para la asignación de ingresos con esquemas de incentivos que reconozcan el esfuerzo fiscal, el uso eficiente y transparente de los recursos.

c) Reglas de transferencias presupuestales.

d) Reglas de endeudamiento y responsabilidad fiscal.

CAPÍTULO II
DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS Y GASTOS

Artículo 5.- Reglas de Asignación de Competencias y Gastos

La asignación de competencias y gastos se establece gradualmente y por Etapas, de acuerdo con las normas que rigen el proceso de descentralización, así como con la Ley del Sistema Nacional de Acreditación.

Artículo 6.- Presupuesto de los Gobiernos Regionales y Locales

De conformidad con el inciso 1) del Artículo 192 y 195 de la Constitución, reformada por Ley N° 27680, el inciso c) del Artículo 35 de la Ley de Bases de la Descentralización, y el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales y Locales aprobarán su presupuesto conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, la Ley Marco del Presupuesto Participativo y la Ley Orgánica de Municipalidades, así como con las políticas nacionales y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III
DE LA ASIGNACIÓN DE INGRESOS A LOS GOBIERNOS REGIONALES

SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Objeto del presente Capítulo

El presente Subcapítulo contiene reglas aplicables a la asignación de los ingresos establecidos en los Incisos b), c) y e) del Artículo 37 de la Ley de Bases de la Descentralización en favor de los Gobiernos Regionales.

SUBCAPÍTULO II
ETAPAS EN LA ASIGNACIÓN DE INGRESOS A LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 8.- Etapas

Los Gobiernos Regionales obtendrán ingresos de manera gradual conforme a las Etapas siguientes:

a) Primera Etapa: Transferencias presupuestales y asignación de los recursos del Fondo de Compensación Regional - FONCOR.

b) Segunda Etapa: Transferencias presupuestales, asignación de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por determinados impuestos del Gobierno Nacional, incentivos al esfuerzo fiscal y celebración de convenios de cooperación interinstitucional.

Artículo 9.- Criterios Rectores de la Asignación de Ingresos

9.1. Los ingresos que se asignen en cada Etapa corresponden a las competencias que irán asumiendo los Gobiernos Regionales conforme a lo dispuesto en los Artículos 81 y 83 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en estricto cumplimiento del principio de neutralidad fiscal.

9.2. Lo establecido en el numeral precedente implica que conforme se vaya transfiriendo competencias y atribuciones, se estimarán las necesidades de financiamiento necesarias y, en función a ello, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización, determinará la aplicación de las reglas de la Etapa correspondiente.

9.3. En la Segunda Etapa se asignarán como ingresos de cada Región los recursos efectivamente recaudados en ellas por determinados Impuestos del Gobierno Nacional, de conformidad con el numeral 16.1. La transferencia complementaria se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19, para cumplir con el principio de neutralidad fiscal.

Artículo 10.- Tasas y Contribuciones Regionales

10.1 Los Gobiernos Regionales podrán proponer directamente al Congreso de la Repú-

blica, la creación de Tasas y Contribuciones destinadas a financiar las obras públicas o los servicios públicos que sean de su competencia.

10.2. La administración de las Tasas y Contribuciones Regionales será de competencia de las Gobiernos Regionales. Asimismo, ellos podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a los efectos de mejorar su capacidad de recaudación.

SUBCAPÍTULO III
DE LA PRIMERA ETAPA

Artículo 11.- Primera Etapa: Inicio

La primera Etapa comprende las transferencias presupuestales realizadas por el Gobierno Nacional en favor de los Gobiernos Regionales y la asignación de los recursos del FONCOR, en función del cronograma de transferencias de los fondos y proyectos sociales, programas sociales de lucha contra la pobreza y proyectos de inversión en infraestructura productiva de alcance regional, aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 12.- Implementación de la Transferencia

12.1 Las transferencias se asignarán a cada Gobierno Regional, de conformidad con la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley de Presupuesto del Sector Público.

12.2 El monto de la transferencia corresponderá al gasto que irroguen los proyectos y programas incluidos en el cronograma a que se refiere el artículo precedente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Presupuesto del Sector Público y la Ley Marco de Presupuesto Participativo.

Artículo 13.- Fondo de Compensación Regional

13.1. Sin perjuicio de las fuentes contempladas en el numeral 39.1 del Artículo 39 de la Ley de Bases de Descentralización, el Fondo de Compensación Regional (FONCOR) también se financia con los montos que señale la Ley de Presupuesto del Sector Publico.

13.2. El mecanismo de distribución del FONCOR es el establecido en el Artículo 39 de la Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 14.- Incentivo para el uso eficiente de los recursos

Los Gobiernos Regionales que, en cumplimiento de los lineamientos del Presupuesto y sin menoscabo del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas o competencias transferidos, logren un saldo de balance en los recursos asignados, tendrán la posibilidad de destinar el importe de dicho saldo, en el ejercicio presupuestal siguiente, a proyectos de inversión y al mantenimiento de las obras de inversión según las normas que regulan la materia.

SUBCAPÍTULO IV
DE LA SEGUNDA ETAPA

Artículo 15.- Segunda Etapa

15.1. Para ingresar a esta Etapa deben encontrarse vigentes las leyes del Sistema Nacional de Acreditación y de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones y sus respectivos reglamentos, así como haberse conformado las Regiones, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley de Bases de la Descentralización. El ingreso a y la evaluación de la Segunda Etapa será competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización.

15.2. Para que una Región inicie esta Etapa deberá observar y cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Acreditación y haber alcanzado los objetivos y metas de las competencias transferidas.

15.3. Nada de lo dispuesto en esta Etapa sobre asignación de ingresos, será de aplicación a la Municipalidad Metropolitana de Lima, ni al Gobierno Regional del Callao.

Artículo 16.- Reglas Generales

16.1. La Segunda Etapa comprende la asignación a cada Región de los recursos efectivamente recaudados en ellas por determinados impuestos del Gobierno Nacional, así como la cooperación de la Región con la SUNAT en el cumplimiento de las funciones de esta última sobre dichos impuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22.

16.2. Los impuestos internos nacionales cuya recaudación se asignarán a la Región, son:

a) El Impuesto General a las Ventas, sin comprender el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) .

b) El Impuesto Selectivo al Consumo.

c) El Impuesto a la Renta de Personas Naturales, correspondientes a rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría.

16.3. La asignación a cada Región de los recursos efectivamente recaudados en ellas por determinados impuestos del Gobierno Nacional a que se refiere el presente Decreto Legislativo, no modifica la calidad de acreedor tributario otorgada por las disposiciones específicas de dichos impuestos.

Artículo 17.- Asignación de la recaudación de los Impuestos Internos Nacionales

17.1. La asignación a cada Región supone la transferencia de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por determinados impuestos del Gobierno Nacional, excluidos los documentos con poder cancelatorio y devoluciones, de conformidad con lo establecido en el Inciso 16.2, luego de aplicar las deducciones que conforme a ley estuvieran establecidas, como el porcentaje de la recaudación que le corresponde a la SUNAT como ingreso propio por la administración de los referidos impuestos.

17.2. La SUNAT es el ente encargado de recaudar y cuantificar la recaudación obtenida en cada Región.

Artículo 18.- Asignación de la recaudación a las Regiones

Las Regiones, conformadas de acuerdo con un proceso de integración, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley de Bases de la Descentralización, tendrán una asignación del 50 por ciento de la recaudación de los impuestos internos nacionales señalados en el Inciso 16.2.

Artículo 19.- Transferencias Complementarias

19.1. El Gobierno Nacional otorgará, de ser el caso, transferencias complementarias en favor de las Regiones para cubrir la diferencia existente entre los gastos rígidos e ineludibles previstos en el Presupuesto Institucional de dicho nivel de Gobierno, y los recursos efectivamente recaudados en cada Región por determinados impuestos del Gobierno Nacional establecidos en los literales a), b) y c) del Inciso 16.2, así como los recursos comprendidos en los literales a), c), d), e), f) y h) del Artículo 37 de la Ley de Bases de la Descentralización.

19.2. La menor recaudación obtenida en la Región respecto de las metas, podrá motivar las transferencias complementarias, siempre que existan factores externos o atípicos que

no resultan factibles de ser neutralizados con la máxima capacidad o potencialidad de gestión de la Región.

19.3. Los gastos rígidos e ineludibles para efecto de las transferencias complementarias no comprenderán reajustes en planillas. Asimismo, no se considerarán los incrementos en las asignaciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, o el otorgamiento de nuevos conceptos de similar naturaleza.

Del mismo modo, no se consideran como gasto rígido e ineludible los reajustes en subvenciones, transferencias y donaciones, respecto de los montos autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como nuevas subvenciones, transferencias y donaciones.

19.4. El monto máximo de transferencia complementaria se establece en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en el marco de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y en estricto cumplimiento del Marco Macroeconómico Multianual vigente.

Artículo 20.- Definición de Esfuerzo Fiscal

Se entiende por esfuerzo fiscal de las Regiones la relación existente entre la recaudación obtenida y las metas de recaudación establecidas, desagregadas por Regiones. Mediante Decreto Supremo se establecerá la metodología para el cálculo anual de las metas de recaudación establecidas que será utilizada por la SUNAT.

Artículo 21.- Mejora del Esfuerzo Fiscal

Las mejoras sostenidas en el esfuerzo fiscal obtenidas en mérito a acciones de cada Región, debidamente acreditadas por la SUNAT, serán objeto de incentivos otorgados por el Gobierno Nacional. Los recursos obtenidos por las Regiones por dicho esfuerzo deberán destinarse, como saldo para el ejercicio presupuestal siguiente, a proyectos de inversión y al mantenimiento de las obras de inversión según las normas que regulan la materia. Se entiende por acciones de la Región a aquéllas de carácter educativo, de información, administrativo u otras de índole similar, en el marco de los Convenios de Cooperación Interinstitucional que se suscriban y que tengan como efecto un incremento de la recaudación tributaria. Los incentivos que otorgue el Gobierno Nacional deberán tener en cuenta la disparidad de las realidades económicas, de las potencialidades recaudatorias y de las capacidades fiscales de cada Región.

Artículo 22.- Convenios de Cooperación Interinstitucional

22.1. La administración de los impuestos del Gobierno Nacional cuya recaudación sea asignada a las Regiones seguirá a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

22.2. Las Regiones deberán suscribir Convenios de Cooperación Interinstitucional con la SUNAT para apoyar los esfuerzos en la administración de los impuestos que comprende la presente Etapa. Estos convenios podrán versar sobre:

a) El Intercambio de Información.

b) Los esfuerzos conjuntos para la fiscalización de las obligaciones tributarias de los deudores tributarios.

c) Desarrollo de la conciencia tributaria a través de labores de orientación.

22.3. Sin perjuicio de lo establecido en los Incisos precedentes, también podrán establecerse mecanismos para que las Regiones puedan proponer al Gobierno Nacional:

a) Metas en la recaudación de los impuestos nacionales internos asignados a la Región.

b) Proponer modificaciones generales a las normas que regulan los impuestos nacionales internos.

TÍTULO III
DEL ENDEUDAMIENTO Y LAS REGLAS FISCALES

CAPÍTULO I
ENDEUDAMIENTO

Artículo 23.- Definición de Endeudamiento

23.1. Para los fines de la presente norma, considérese como endeudamiento a toda modalidad de financiamiento sujeta a reembolso, con o sin garantía del Gobierno Nacional, que los Gobiernos Regionales y Locales acuerden con personas naturales y jurídicas domiciliadas o no en el país. La presente definición comprende las operaciones de mediano y largo plazo correspondientes a aquéllas con plazo de vencimiento mayores de un año, y aquellas de corto plazo, referidas a las operaciones con plazo de vencimiento de hasta un año.

23.2. Las disposiciones comprendidas en el presente Decreto Legislativo se entenderán aplicables al endeudamiento de corto plazo siempre que hagan mención expresa a dicho plazo.

Artículo 24.- Marco Legal del Endeudamiento

24.1. La concertación de endeudamiento se efectúa dentro de los límites y reglas establecidos en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, el Marco Macroeconómico Multianual, la Ley General de Endeudamiento del Sector Público, la Ley de Endeudamiento del Sector Público, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades y el presente Decreto Legislativo.

24.2. Las operaciones de endeudamiento de corto plazo, se rigen por este marco siempre que las normas legales correspondientes hagan mención expresa a este tipo de operaciones.

Artículo 25.- Destino del Endeudamiento

Los recursos obtenidos por los Gobiernos Regionales y Locales a través de operaciones de endeudamiento externo o interno se destinarán única y exclusivamente, a financiar proyectos de inversión pública que deberán ser aprobados, previamente, dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y su reglamento. En ningún caso podrán destinarse dichos recursos al pago del gasto corriente.

Artículo 26.- Capacidad de Pago

Para efectos de determinar la capacidad de pago, el Gobierno Nacional efectuará un análisis de la situación fiscal de los Gobiernos Regionales y Locales, en concordancia con la Ley General de Endeudamiento del Sector Público, la Ley de Endeudamiento del Sector Público, la Ley de Presupuesto del Sector Público y la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Artículo 27.- Endeudamiento de corto plazo

27.1. El monto adeudado por concepto de endeudamiento de corto plazo, que incluya deuda flotante al cierre de un año fiscal determinado, no deberá exceder del equivalente a la doceava parte de los ingresos corrientes anuales que perciban los Gobiernos Regionales y Locales, por todo concepto, incluyendo transferencias.

27.2. Los Gobiernos Regionales y Locales deberán informar al Ministerio de Economía y

Finanzas, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los 15 días hábiles al vencimiento de cada trimestre calendario, el monto adeudado por concepto de financiamiento de corto plazo al cierre de dicho trimestre.

Artículo 28.- Límites sobre el Endeudamiento sin garantía del Gobierno Nacional

28.1. Las operaciones de endeudamiento sin la garantía del Gobierno Nacional, se regirán por los siguientes límites:

a) La relación anual entre el stock de la deuda contraída sin garantía del Gobierno Nacional y los ingresos corrientes anuales de los gobiernos regionales y locales no deberá ser superior al 40 por ciento; y,

b) La relación del servicio anual de la deuda contraída sin la garantía del Gobierno Nacional (amortización e intereses) respecto de los ingresos corrientes anuales deberá ser inferior al 10 por ciento.

28.2. Los límites propuestos se toman en consideración al momento de la obtención del financiamiento y no al momento de su servicio.

CAPÍTULO II
REGLAS RELATIVAS AL GASTO

Artículo 29.- Límite al Gasto No Financiero

El incremento anual del gasto no financiero de los Gobiernos Regionales y Locales no podrá ser mayor al 3 por ciento en términos reales, determinado sobre la base del Índice de Precios al Consumidor de la ciudad Capital de Departamento. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se utilizará el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana.

Artículo 30.- Regla de Final de Mandato

Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la Administración. Exceptúese de esta regla los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de Ley.

CAPÍTULO III
REGLA DE EXCEPCIÓN

Artículo 31.- Regla Excepción

En los casos de desastres naturales, los gastos que se efectúen con el objeto directo y específico de la reconstrucción de infraestructura pública y la atención de personas damnificadas no serán contabilizados como parte del límite de gasto a la que se refiere el Artículo 29.

CAPÍTULO IV
DEL INFORME MULTIANUAL DE GESTIÓN FISCAL REGIONAL, LOCAL Y LOS INFORMES TRIMESTRALES

Artículo 32.- Del Informe Multianual de Gestión Fiscal

32.1. Los informes multianuales de los Gobiernos Regionales y Locales, por lo menos, deberán contener lo siguiente:

a) Una evaluación de las metas del año anterior comparadas con la ejecución y una explicación de las diferencias, si las hubiere.

b) La información estadística del año anterior y las proyecciones de las finanzas regionales y locales para los próximos tres años.

c) El monto planeado de endeudamiento externo e interno a plazos mayores a un año, si los hubiera, para los próximos tres años.

Para el primer año se deberá precisar el monto, uso y fuente probable de financiamiento.

d) Las operaciones de financiamiento de corto plazo vigente que incluya deuda flotante, indicando los saldos pendientes y las fechas de vencimiento.

32.2. Para el año en que se está elaborando el presupuesto se especificará una proyección detallada trimestral de ingresos, gastos, fuentes de financiamiento, resultado económico, metas y objetivos.

32.3. Las proyecciones deberán ser consistentes con las previstas en el Marco Macroeconómico Multianual vigente.

32.4. La supervisión del cumplimiento de las metas y objetivos será competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización, con sujeción a las normas que se establecerán por Reglamento.

La información en mención deberá ser presentada al Ministerio de Economía y Finanzas, antes del 15 de julio de cada año.

Artículo 33.- De los Informes Trimestrales de los Gobiernos Regionales y Locales

33.1. En un plazo máximo de 30 días de concluido cada trimestre, cada uno de los Gobiernos Regionales y Locales deberá presentar al Ministerio de Economía y Finanzas y al Consejo Nacional de Descentralización un informe trimestral donde evalúe la ejecución del trimestre respecto a las proyecciones y, de existir diferencias, las medidas de ajuste correspondientes que garanticen el cumplimiento de las metas anuales. Los encargados de supervisar el cumplimiento de la presente disposición serán las áreas de Planeamiento y Gestión y en lo que corresponda al Órgano Regional de Control Interno (Gobierno Regional) y Auditoría Interna (Gobiernos locales).

33.2. El Consejo Nacional de Descentralización se encargará de hacer públicos estos informes a través de su página web, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso Ciudadano a la Información Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Reglamento

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND), en un plazo de (90) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará el Reglamento correspondiente.

Segunda.- Presentación de Informe Multianual de Gestión Fiscal

Al 31 de diciembre del año 2005 cada uno de los Gobiernos Regionales y Locales deberá presentar un Informe Multianual de Gestión Fiscal extraordinario al Ministerio de Economía y Finanzas, donde se evaluará la situación financiera actual y se plantearán -si fuese necesario- las medidas correctivas a fin de que en un plazo máximo de dos años, todos y cada uno de los Gobiernos Regionales y Locales satisfagan las exigencias de la presente norma.

Tercera.- Transferencias de recursos destinados a gastos desconcentrados

Sin perjuicio de las Etapas reguladas en la presente norma, el Gobierno Nacional continuará realizando las transferencias presupuestales a los niveles de Gobierno correspondientes para cubrir los gastos corrientes desconcentrados de los sectores.

Cuarta.- Cooperación entre Regiones y Gobierno Locales

Las Regiones que celebren con la SUNAT los convenios a que se refiere el Artículo 22, quedan facultadas a celebrar, a su vez, convenios de intercambio de información y/o cooperación con los Gobiernos Locales a fin de coadyuvar al incremento de la recaudación de los impuestos del Gobierno Nacional asignados a las Regiones.

Quinta.- Implementación de medidas

A partir del presente año y hasta antes del inicio de la Segunda Etapa a que se refiere el Artículo 15, la SUNAT implementará las medidas administrativas que le permitan cuantificar los impuestos internos nacionales generados en el ámbito regional, cuya recaudación será asignada a las Regiones.

Sexta.- Fondo de Compensación Municipal

Los recursos mensuales que perciban las Municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Séptima.- Esfuerzo fiscal

Los incentivos al esfuerzo fiscal podrán ser implementados en la Primera Etapa a que se refiere el Artículo 11, según los criterios y alcances que contemple el Reglamento.

Octava.- Asignación de la Recaudación al Gobierno Regional del Callao

Mediante Decreto Supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecerá la inclusión del Gobierno Regional del Callao en la Segunda Etapa, sujeto a las condiciones y requisitos que se establezcan en dicha norma y a las reglas generales previstas en el presente Decreto Legislativo, en lo que corresponda.

Novena.- Disposición derogatoria y modificatoria

Quedan derogadas o modificadas, en su caso, todas las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal Decreto Legislativo Nº 955

Decreto Supremo Nº 114-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 955, se dictó la Ley de Descentralización Fiscal:

Que, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 955 dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND), debe emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley de Descentralización Fiscal:

Que, mediante Informe N° 002-2005-CND/GA de fecha 9 de agosto del 2005, el CND emite la opinión técnica al Reglamento de la Ley Descentralización Fiscal;

Que, mediante la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales se estableció el Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales con el fin de garantizar la transferencia de funciones y recursos presupuestales de los Sectores del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, a través de la Ley N° 28274, Ley de Incentivos para la integración y Conformación de Regiones se establecieron las políticas de incentivos para la integración y conformación de Regiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 151-2004-EF se aprobó el Reglamento de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal – Ley N° 27245 y sus modificatorias, así como su correspondiente Anexo Metodológico, el mismo que ha sido incluido en su integridad en el Anexo Metodológico del Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal;

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 955 y el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal, el cual consta de siete (7) Títulos, treinta y ocho (38) Artículos y nueve (9) Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Anexo Metodológico

Aprobar el Anexo Metodológico, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Derogación

Derogar el Anexo metodológico de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 151-2004-EF.

Artículo 4°.- Medidas Adicionales

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 955 -LEY DE DESCENTRALIZACIÓN FISCAL-

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula lo establecido en la Ley de Descentralización Fiscal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 955.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a los Gobiernos Regionales, Regiones, Gobiernos Locales y al Gobierno Nacional, en tanto son los encargados de implementar las medidas sobre Descentralización Fiscal establecidas en el Decreto Legislativo N° 955.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

CND: Consejo Nacional de Descentralización.

DNCP: Dirección Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

DGAES: Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas.

DNEP: Dirección Nacional de Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

DNPP: Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

FONCOR: Fondo de Compensación Regional.

IGV: Impuesto General a las Ventas.

INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

IRPN: Impuesto a la Renta de Personas Naturales.

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

Ley: Decreto Legislativo N° 955.

Ley N° 27245: Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, sus modificatorias.

Ley N° 27806: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Ley N° 28273: Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, sus modificatorias y, normas reglamentarias.

Ley N° 28274: Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones, sus modificatorias y normas reglamentarias.

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

Región: Gobierno Regional de la Región.

SNIP: Sistema Nacional de Inversión Pública.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Asimismo, cuando en la presente norma se mencionen Título, Capítulos o Artículos sin indicar la norma legal, se entenderán referidos al presente Reglamento y cuando se señalen numerales o literales sin precisar el Artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al Artículo en el cual están ubicados.

TÍTULO II
ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS Y RECURSOS

Artículo 4°.- Reglas de Asignación de competencias y gastos.

La transferencia de recursos a los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales, cumplirá con los principios del Artículo 2° de la Ley, y se realizará según lo establecido en los Planes Anuales de las Transferencias de Competencias Sectoriales y en la Ley N° 28273.

Artículo 5°.- Transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales.

5.1. El Gobierno Nacional realizará la transferencia de competencias, funciones y recursos a los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales que cumplan con las disposiciones establecidas en los Planes Anuales de Transferencias de Competencias Sectoriales, y con los requisitos establecidos en la Ley N° 28273; así como en las normas que dicte el CND en lo que resulte aplicable.

5.2. Las transferencias de funciones, programas y organismos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, acorde a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783.

5.3. La cuantificación de los recursos, para efectos de la transferencia a los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales así como para lo señalado en el numeral 5.5, se realizarán bajo los lineamientos que dicte el MEF en coordinación con el CND y será responsabilidad de las entidades del sector público en coordinación con el MEF a través de la DNPP y el CND.

5.4. Las transferencias de funciones, competencias y recursos debe permitir que, los proyectos, programas y funciones transferidos a los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales, tengan como mínimo el estándar previamente ofrecido por el Gobierno Nacional, conforme así lo dispone la legislación vigente en materia de descentralización.

5.5. La transferencia de recursos que realice el Gobierno Nacional como consecuencia de la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales, requerirá los ajustes respectivos en el presupuesto de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, según el marco legal presupuestario vigente. En tal sentido, las transferencias de competencias y funciones darán lugar a la reducción de los presupuestos de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional para liberar recursos a favor de los Gobiernos Regionales y/o Regiones y de los Gobiernos Locales.

5.6. Los Planes Anuales de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Loca-

les deberán incluir para su publicación la cuantificación de los costos asociados a las competencias y funciones materia de transferencia.

Artículo 6°.- Reglas para los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales y transferencia de competencias y recursos.

Para que se efectúe la transferencia de competencias, funciones y recursos, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 4° y 5° de la Ley, los Gobiernos Regionales y/o Regiones y a los Gobiernos Locales deberán cumplir, en la programación y formulación de los presupuestos institucionales y en los informes Multianuales de Gestión Fiscal a los que se refiere el Artículo 32° de la Ley, así como al cierre del año fiscal inmediatamente anterior; con las reglas establecidas en los literales d) y e) del numeral 2 del Artículo 4° de la Ley N° 27245 y con las reglas establecidas en los Artículos del 27° al 31° de la Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 38°.

Artículo 7°.- Aplicación del principio de neutralidad en la asignación de los recursos.

En aplicación del literal b) del Artículo 2° de la Ley:

a) Las transferencias de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por Impuestos del Gobierno Nacional, a los cuales se hace referencia en el Artículo 16° de la Ley, sustituirán en igual importe a las transferencias que se venían asignando previamente, provenientes de recursos ordinarios del Presupuesto del Sector Público.

b) No será necesaria la asignación de recursos ordinarios provenientes del Gobierno Nacional en la parte en que responsabilidades de gasto, derivadas de las competencias y funciones asignadas a la Región, resulten cubiertas por las transferencias de los recursos efectivamente recaudados por impuestos del Gobierno Nacional, a los cuales se hace referencia en el Artículo 16° de la Ley.

c) El importe de los recursos asignados a las Regiones, con excepción de las provenientes de los incentivos a que se refieren los Artículos 14° y 21° de la Ley, no debe exceder los gastos que correspondan a las transferencias de competencias y funciones asignadas a la Región, conforme a la cuantificación señalada en el numeral 5.3 del Artículo 5°.

TÍTULO III
USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES REGIONALES Y CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 8°.- Incentivos para el uso eficiente de los recursos.

8.1. Las Regiones deberán cumplir con los objetivos y metas establecidas en los programas o competencias transferidos, lo que será verificado por el CND, en coordinación con la DNPP.

8.2. Las Regiones que cumplan con lo dispuesto en el numeral anterior y logren un saldo de balance de acuerdo con las normas presupuestales, en los recursos asignados por concepto de gasto corriente o capital, podrán destinar el importe de dicho saldo, a proyectos de inversión y al mantenimiento de las obras de inversión en el marco de las normas de inversión pública.

8.3. El saldo de balance en mención estará disponible por el ejercicio presupuestal siguiente al que fue generado, acorde al marco presupuestal correspondiente.

Artículo 9°.- Tasas y contribuciones regionales.

9.1. Las obras públicas o los servicios públicos que se financien con las tasas y/o contribuciones regionales, corresponderán a aquellos que se generen en el ejercicio de las competencias y funciones asignadas en el marco de la normatividad vigente.

9.2. En la creación, modificación y presión de las tasas y contribuciones, los Gobiernos Regionales están sometidos a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10°.- Convenios de Cooperación Interinstitucional.

10.1. Los Gobiernos Regionales podrán suscribir con la SUNAT, Convenios de Cooperación Interinstitucional con el objetivo de mejorar la capacidad de recaudación de las tasas y contribuciones que se creen, según lo establecido en el numeral 10.2 del Artículo 10° de la Ley.

10.2. Corresponde a los Gobiernos Regionales la iniciativa para la suscripción de los Convenios de Cooperación Interinstitucional, los cuales deberán contener metas de recaudación anual.

TÍTULO IV
ASIGNACIÓN DE RECURSOS A LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 11°.- Asignación de recursos para los Gobiernos Locales.

Las fuentes de financiamiento para los Gobiernos Locales la constituyen, las señaladas en el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y sus normas modificatorias; en el Artículo 46° de la Ley N° 27783; y en el Artículo 69° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 12°.- Mecanismos para mejorar la recaudación de los Gobiernos Locales.

El MEF en coordinación con el CND propondrá estrategias para mejorar la recaudación de los ingresos propios municipales y articulará las iniciativas de los organismos del Sector Público destinadas a dicho fin. Para ello, en el marco de la legislación vigente impulsará la celebración de Convenios de Cooperación Interinstitucional, de conformidad a la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley.

TÍTULO V
ASIGNACIÓN DE RECURSOS A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y A LAS REGIONES

Capítulo I
Primera etapa

Artículo 13°.- Asignación de recursos en la primera etapa.

En la primera etapa del proceso de asignación de recursos a los Gobiernos Regionales, las fuentes de financiamiento la constituyen, las transferencias presupuestales y el Fondo de Compensación Regional (FONCOR) aprobadas mediante la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

Capítulo II
Segunda etapa

Artículo 14°.- La conformación y creación de regiones y el acceso a la segunda etapa.

14.1. El acceso a la segunda etapa del proceso de asignación de recursos a las Regiones, está condicionado al cumplimiento de lo establecido en el numeral 15.1 del Artículo 15° de la Ley, y a la celebración del Convenio de Cooperación Interinstitucional previsto en el Artículo 22° de la Ley, con las características señaladas en el Artículo 29°.

14.2. Las circunscripciones departamentales que conformen una Región podrán ingresar a la segunda etapa del proceso de asignación de recursos a las Regiones, durante el primer año de operaciones de la Región siempre que hayan cumplido con los requisitos indicados en el numeral precedente y se hayan dictado las normas presupuestarias correspondientes.

Artículo 15°.- Evaluación del acceso a la segunda etapa.

La evaluación del acceso a la segunda etapa del proceso de asignación de recursos a las Regiones, será de competencia de la DGAES en coordinación con la DNPP y el CND.

Artículo 16°.- Asignación de recursos en la segunda etapa.

16.1. En la segunda etapa, las Regiones obtendrán recursos por:

a) La asignación del 50% de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por impuestos del Gobierno Nacional, a los que se refiere el Artículo 16° de la Ley, en concordancia a los principios del proceso de Descentralización Fiscal establecidos en el Artículo 2° de la Ley.

b) Las transferencias complementarias aprobadas por la Ley Anual de Presupuesto Público.

16.2. Las transferencias aprobadas en la Ley Anual de Presupuesto Público sólo podrán incrementarse en el período de ejecución presupuestal para contemplar transferencias complementarias excepcionales por menor recaudación en concordancia a lo establecido en el literal b) del Artículo 21° y en el Artículo 23°, así mismo para contemplar nuevas transferencias que no contravengan lo dispuesto en el Artículo 7° y por incentivos al esfuerzo fiscal, respetando lo estipulado en los Artículo 26° y 27°.

Artículo 17°.- Incentivos para la conformación de regiones.

17.1. Constituyen incentivos a la conformación de Regiones:

a) La asignación del 50% de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por impuestos del Gobierno Nacional a los que se refiere el Artículo 16° de la Ley y el Artículo 27° de la Ley N° 28274, sustituirá en igual importe a las transferencias presupuestales que realiza el Tesoro Público.

b) El otorgamiento de un incentivo a la integración regional para las Regiones lo constituirá el ahorro en gasto corriente proveniente de las Regiones que se conformen.

c) El incentivo al esfuerzo fiscal a que se refiere el Artículo 21° de la Ley.

17.2. La asignación de los recursos a que se refieren los incisos b) y c) del numeral precedente, se destinarán a la ejecución de los proyectos de inversión pública que presenten las Regiones, los cuales deberán ser aprobados previamente en el marco de las normas de inversión pública.

Artículo 18°.- Asignación de los recursos efectivamente recaudados por impuestos del Gobierno Nacional por operaciones internas.

18.1. Se consideran recursos efectivamente recaudados aquellos obtenidos por la SUNAT provenientes del pago de obligaciones tributarias, al vencimiento del período mensual para el IGV e ISC por operaciones internas; del ejercicio gravable, para los provenientes del IRPN de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, así como por las rentas pagadas a sujetos no domiciliados que califiquen en las categorías antes mencionadas.

18.2. Los recursos efectivamente recaudados en cada Región por impuestos del Gobierno

Nacional, a los que se refiere el Artículo 16° de la ley, no incluyen:

a) El porcentaje de la recaudación que le corresponde a la SUNAT como ingreso propio por la administración por los referidos impuestos así como otras deducciones que sean establecidas por Ley.

b) Los documentos con poder cancelatorio utilizados, así como los montos a favor de los contribuyentes obtenidos por devoluciones o por compensaciones aplicadas contra obligaciones tributarias.

Artículo 19°.- Recursos efectivamente recaudados en cada Región.

La cuantificación de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por impuestos del Gobierno Nacional, será realizada por la SUNAT, según lo establecido en el numeral 17.2 del Artículo 17° de la Ley, acorde a los siguientes lineamientos:

a) Para el IRPN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.2 del Artículo 16° de la Ley:

a.1) Tratándose de la recaudación proveniente de rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, según la Ley del Impuesto a la Renta, esta se asignará tomando como base la ubicación geográfica (ubigeo) del sujeto perceptor de la renta.

a.2) Tratándose de la recaudación que corresponda a las rentas pagadas a sujetos no domiciliados, según la Ley del Impuesto a la Renta, está se asignará tomando como base la ubicación geográfica (ubigeo) del sujeto pagador de dicha renta.

El ubigeo a utilizar, tanto para el sujeto perceptor de la renta como para el pagador de la renta, será aquel que éste tuviera al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con la información interna registrada en al base de datos de la Administración Tributaria o en su defecto el ubigeo que tuviera al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con la información disponible de fuente externa.

b) Para efectos de asignar la recaudación del IGV por operaciones internas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.2 del Artículo 16° de la Ley, sin comprender el Impuesto de Promoción Municipal – IPM, se utilizarán las operaciones gravadas de los contribuyentes realizadas por Región. Para ello, se elaborará un mapa de operaciones gravadas a nivel nacional, utilizando información de una muestra representativa de contribuyentes de todo el país.

c) Para efectos de asignar la recaudación del ISC por operaciones internas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.2 del Artículo 16° de la Ley, se utilizarán las operaciones gravadas de los contribuyentes por tipo de producto y por Región a nivel nacional, utilizando información de una muestra representativa de contribuyentes de todo el país.

Los criterios de asignación de la recaudación por Regiones señalados en el presente Artículo así como los señalados en el Artículo 18° serán aplicados según el procedimiento de la metodología de cálculo de la recaudación efectiva regional, de acuerdo al numeral 24.3 del Artículo 24°. La SUNAT podrá requerir a los contribuyentes la información que considere necesaria para cumplir con lo señalado en el presente Reglamento, en la forma, plazo y condiciones que señale para ello.

Artículo 20°.- Reglas de asignación a las Regiones de los recursos efectivamente recaudados por impuestos del Gobierno Nacional.

El 50% de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por impuestos del Go-

bierno Nacional, a los que se refiere el Artículo 16° de la Ley, cuya recaudación regional haya sido cuantificada por la SUNAT, se transferirán según las siguientes reglas:

a) Los recursos provenientes del IGV e ISC por operaciones internas, se transferirán mensualmente, hasta el último día hábil del mes siguiente de su recaudación.

b) Los recursos provenientes del IRPN se transferirán hasta en doce (12) cuotas consecutivas mensuales a partir del último día hábil del mes siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del IRPN.

c) La información sobre los recursos efectivamente recaudados, calculados según las reglas establecidas en el Artículo 18° y 19°, será proporcionada por la SUNAT al MEF:

c.1) Hasta el decimoquinto día hábil de cada mes, tratándose de la información del IGV e ISC por operaciones internas de cada Región, recaudado el mes anterior.

c.2) Hasta el decimoquinto día hábil del mes siguiente al vencimiento para el pago de la cuota de regularización correspondiente, tratándose del IRPN de cada Región.

c.3) La transferencia de la recaudación se realizará de acuerdo con las normas presupuestarias y de Tesorería correspondientes.

Artículo 21°.- Transferencias complementarias.

Las transferencias complementarias se otorgarán en los siguientes casos:

a) Para cubrir la brecha entre los gastos rígidos e ineludibles previstos en el presupuesto de la Región, y el 50% de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por impuestos del Gobierno Nacional, a los que se refiere el Artículo 16° de la Ley; y los recursos a los que se refiere los literales a), c), d), e), f) y h) del Artículo 37° de la Ley N° 27783; todos previstos en el presupuesto institucional de la Región aprobado por Ley.

b) Cuando se produzca una menor recaudación en la Región, respecto de las metas, siempre que aquella sea ocasionada por factores externos o atípicos. EN este caso, las transferencias complementarias serán hasta por el monto necesario para cubrir los gastos rígidos e ineludibles desfinanciados.

Artículo 22°.- Transferencias complementarias para cubrir gastos rígidos e ineludibles.

22.1. Los gastos rígidos e ineludibles se definen como aquellos destinados al pago de planillas a personal activo y pensionistas, al pago de servicios públicos y obligaciones contractuales de imposible postergación, contemplados en el presupuesto institucional de la Región aprobado por Ley.

22.2. El monto de los recursos efectivamente recaudados en cada Región por impuestos del Gobierno Nacional, a los que se refiere el Artículo 16° de la Ley, que deberá ser considerado para el cálculo a que se refiere el literal a) del Artículo 21°, deberán estar constituidos por las metas de recaudación de las Regiones a los que hace referencia el Artículo 24°.

22.4. El monto máximo de las transferencias complementarias se establecerá en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en concordancia con la Ley N° 27245 y las metas establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual correspondiente.

Artículo 23°.- Transferencias complementarias por menor recaudación.

23.1. La transferencia complementaria se otorgará cuando la menor recaudación se deba a la concurrencia de los siguientes factores:

a) Que se haya producido un desastre o catástrofe natural.

b) Que el desastre o catástrofe haya provocado una variación negativa del PBI regional, o equivalente elaborado por el INEI, por tres trimestres consecutivos respecto de similares periodos del año anterior.

c) Que se publique el Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros que declare el factor previsto en a) como externo o atípico.

23.2. Las transferencias complementarias por menor recaudación se otorgarán acorde al marco presupuestal y de tesorería correspondiente y en cumplimiento de la Ley N° 27245.

Artículo 24°.- Metas de recaudación Regional

24.1. La meta de recaudación que se establezca para cada Región:

a) Comprenderá los recursos efectivamente recaudados en la Región por los impuestos del Gobierno Nacional a los que se refiere el Artículo 16° de la Ley.

b) Deberá entenderse de manera agregada, referida a todos los impuestos aludidos en el literal anterior.

c) Se establecerá en forma anual para los tres años siguientes.

d) Será objeto de revisiones anuales.

24.2. Para el cálculo de la meta de recaudación de cada Región se considerarán la estructura o participación relativa de la recaudación efectiva de cada Región en cada uno de los impuestos a asignar, el efecto de la actividad económica, el impacto de las medidas de política tributaria; entre otras.

24.3. La metodología de cálculo de la recaudación efectiva regional según los Artículos 18° y 19°, así como la metodología de cálculo de la meta de recaudación por Región, sobre la base de las consideraciones señaladas en el numeral anterior, y la metodología que utilizará la SUNAT para acreditar el esfuerzo fiscal de cada Región serán determinadas por Decreto Supremo y utilizadas por la SUNAT. El Decreto Supremo en mención será promulgado por el MEF, en coordinación con el CND dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 25°.- Evaluación del cumplimiento de las metas de recaudación Regional.

La evaluación anual del cumplimiento de la meta deberá ser realizada hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento para el pago de la cuota de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 26°.- Mejora del Esfuerzo Fiscal por acciones de la Región.

26.1. Se entiende como mejora en el esfuerzo fiscal la diferencia positiva existente, en términos anuales, entre el total de la recaudación obtenida en cada Región y la meta correspondiente a ella, de acuerdo con lo que establezca el numeral 26.3.

26.2. Será objeto de incentivo, que otorga el Gobierno Nacional a la Región, las mejoras en el esfuerzo fiscal que:

a) Sean resultado de acciones de la misma Región, debidamente acreditadas por la SUNAT mediante criterios objetivos y cuantificables.

b) Sean sostenibles.

26.3. La mejora en el esfuerzo fiscal que corresponda a acciones de cada Región será acreditada por la SUNAT, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario posteriores al plazo señalado en el Artículo 25°.

26.4. Se otorgará el 100% de la mejora en el esfuerzo fiscal.

26.5. La asignación de recursos por los incentivos a los que se refiere el presente Artículo es adicional a la asignación de recursos a los que se hace referencia el Artículo 18° de la Ley.

Artículo 27°.- Destino de los recursos provenientes de la mejora en el esfuerzo fiscal.

Los recursos provenientes de la mejora en el esfuerzo fiscal se destinarán como saldo para el ejercicio presupuestal siguiente a proyectos de inversión y al mantenimiento de las obras de inversión en el marco de las normas de inversión pública. Estos recursos estarán disponibles por el ejercicio presupuestal siguiente, al que fueron generados, acorde al marco presupuestal correspondiente y en cumplimiento de la Ley N° 27245.

Artículo 28°.- Convenios de Cooperación Interinstitucional en la segunda etapa.

28.1. Las Regiones deberán suscribir con la SUNAT, Convenios de Cooperación Interinstitucional con el objetivo de incrementar la capacidad de recaudación en su jurisdicción.

28.2. Los Convenios de Cooperación Interinstitucional con la SUNAT, se firmarán durante el proceso de formulación presupuestal correspondiente, entre el Superintendente Nacional de la SUNAT y el Presidente de la respectiva Región.

Artículo 29°.- Contenido de los Convenios de Cooperación Interinstitucional en la segunda etapa.

29.1. Los Convenios de Cooperación Interinstitucional deberán, por lo menos, contemplar:

a) Los objetivos y metas específicas y generales del convenio.

b) Acciones de la Región y criterios objetivos y cuantificables para su evaluación, los mismos que serán utilizados por la SUNAT para la acreditación del esfuerzo fiscal.

c) El desarrollo de la conciencia tributaria a través de labores de orientación, de carácter educativo, de información, administrativo y otros de índole similar; y el intercambio de información, enmarcado dentro de la reserva tributaria.

d) Las metas de recaudación según se indica en el Artículo 24°, según corresponda.

29.2. El MEF, mediante Resolución Ministerial, contando con la opinión de la SUNAT y el CND, aprobará el Modelo de Convenio de Cooperación Institucional, en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2005.

TÍTULO VI
DEL ENDEUDAMIENTO Y REGLAS PARA LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 30°.- Reglas para los Gobiernos Regionales y Locales.

30.1. Entiéndase por reglas para los Gobiernos Regionales y Locales, a las reglas establecidas en los literales d) y e) del numeral 2 del Artículo 4° de la Ley N° 27245; y las reglas de endeudamiento, a la regla de límite

del gasto no financiero, a la regla de final de mandato y a la regla de excepción, establecidas en los Artículos del 27° al 31° de la Ley, respectivamente.

30.2. Los presupuestos institucionales y los Informes Multianuales de Gestión Fiscal a los que se refiere el Artículo 32° de la Ley, que elaboren los Gobiernos Regionales y Locales deben respetar los límites establecidos en las reglas fiscales contenidas en los literales d) y e) del numeral 2 del Artículo 4° de la Ley N° 27245, y las reglas establecidas en los Artículos 27° al 31° de la Ley, utilizando además supuestos consistentes con el Marco Macroeconómico Multianual y concordantes con las directivas que emita la DNPP al respecto.

30.3. Las reglas señaladas en los numerales anteriores son de observancia obligatoria y cumplimiento obligatorio para todas las operaciones de refinanciamiento de deuda de los Gobiernos Regionales y Locales.

30.4. La aplicación de las reglas contenidas en el presente Título, no deberán restringir o exceptuar el cumplimiento de los compromisos ya asumidos contractualmente por dichos niveles de gobierno.

Artículo 31°.- Evaluación de las reglas para los Gobiernos Regionales y Locales.

31.1. Las reglas para los Gobiernos Regionales y Locales serán evaluadas anualmente por la DGAES, tanto para la formulación presupuestal, considerando lo establecido en el numeral 30.2 del Artículo 30°, así como para la ejecución presupuestal, utilizando para esta última, información al cierre del año fiscal inmediatamente anterior.

31.2. El cálculo y la evaluación de las reglas para los Gobiernos Regionales y Locales, se realizará sobre la base de la metodología planteada en el Anexo Metodológico que forma parte del presente Reglamento; y de la información del SIAF y de la DNCP. El cálculo y la evaluación de las reglas serán publicadas mediante un informe en el portal del MEF, de acuerdo a la Ley N° 27806.

Artículo 32°.- Marco legal y destino de los recursos obtenidos por endeudamiento.

32.1. El endeudamiento de mediano y largo plazo, externo o interno, realizadas por los Gobiernos Regionales y Locales, se efectuará bajo el cumplimiento del marco legal establecido en el numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley. Los recursos obtenidos por dichas operaciones de endeudamiento se destinarán única y exclusivamente a financiar proyectos de inversión pública, los cuales deberán ser aprobados previamente en el marco de las normas de inversión pública.

32.2. La información sobre la utilización de los recursos obtenidos por endeudamiento externo o interno, a proyectos de inversión pública, será procesada a través del SIAF.

Artículo 33°.- Regla de final de mandato.

Por aplicación del Artículo 30° de la Ley y en concordancia con el numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que se devengue durante o se encuentre devengado al último año de mandato y que no resulte pagado al 31 de diciembre de dicho año fiscal, salvo que pueda ser cancelado durante el primer trimestre del año fiscal siguiente con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados. Asimismo, queda prohibido generar compromisos que devenguen en años posteriores. Exceptúese de esta regla los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de Ley.

TÍTULO VII
INFORMES MULTIANUALES DE GESTIÓN FISCAL E INFORMES TRIMESTRALES

Artículo 34°.- Contenido de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales.

Los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y los Informes Trimestrales deberán contener lo establecido en los Artículos 32° y 33° de la Ley, respectivamente.

Artículo 35°.- Metodología para la elaboración de las cuentas fiscales y de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales.

La metodología para la elaboración de las cuentas fiscales, el contenido de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales, así como la metodología de consistencia de estos últimos con el Marco Macroeconómico Multianual y la Ley N° 27245, serán precisados detalladamente a través de manuales explicativos emitidos por el MEF, y deberán utilizarse en la elaboración de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales.

Artículo 36°.- Elaboración y envío de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales.

36.1. Los Gobiernos Regionales y Locales deberán elaborar y enviar los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales, antes del 15 de julio de cada año y como plazo máximo treinta (30) días después de concluido cada trimestre, respectivamente.

36.2. Los Informes Trimestrales deberán evaluar numéricamente el programa de gestión establecido en los Informes Multianuales de Gestión Fiscal.

36.3. El envío de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales, se realizará a través del módulo para la elaboración de Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales del SIAF. La información de este módulo será puesta a disposición del CND por el MEF.

Artículo 37°.- Supervisión, consistencia y publicación de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal.

37.1. La supervisión del cumplimiento de las metas y objetivos y el análisis de consistencia del contenido de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal con el Marco Macroeconómico Multianual, serán realizados por la DGAES en coordinación con el CND, únicamente en lo que respecta a la evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos de los fondos, proyectos y programas transferidos según lo establecido en los Planes Anuales de Transferencias de Competencias Sectoriales y en la Ley N° 28273.

37.2. Los Informes Multianuales de Gestión Fiscal serán publicados en el portal del MEF y del CND, de acuerdo a la Ley N° 27806.

Artículo 38°.- Exigencias del período de transición hacia la estabilidad de las finanzas públicas de los Gobiernos Regionales y Locales y los planes de desempeño.

38.1. El período de transición hacia la estabilidad de las finanzas públicas de los Gobiernos Regionales y Locales, comprende desde el 1 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007.

38.2. Durante este período, estos niveles de gobierno podrán establecer con el MEF planes de desempeño para restablecer la solidez económica y financiera de la entidad, garantizar el mejoramiento de la capacidad de pago y de los indicadores de endeudamiento y el cum-

plimiento de las reglas para los Gobiernos Regionales y Locales.

38.3. Los planes de desempeño deberán contener medidas de racionalización del gasto, el fortalecimiento de los ingresos propios, entre otras medidas que se perciban necesarias para el logro de unas finanzas sostenibles y sólidas del gobierno correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Metodología de registro de la deuda de los Gobiernos Regionales y Locales.

El registro de la deuda de corto, mediano y largo plazo, de los Gobiernos Regionales y Locales se realizará a través del SIAF.

Segunda.- Presentación, contenido y envío de los Informes Multianuales Extraordinarios.

Los Gobiernos Regionales y Locales deberán presentar Informes Multianuales Extraordinarios, que incluya el cálculo de las reglas para estos niveles de gobierno, al 31 de diciembre del 2005, acorde a lo establecido en la segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley, considerando lo establecido en sexta Disposición Transitoria Complementaria y Final. Los Informes Multianuales Extraordinarios comprenderán como mínimo lo establecido en el numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley, y deberán ser enviados a través del módulo para la elaboración de Informes Multianuales Extraordinarios del SIAF.

Tercera.- Metodología para la elaboración de las cuentas fiscales y de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal, los Informes Trimestrales y los Informes Multianuales Extraordinarios.

El MEF tendrá noventa (90) días, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para publicar, mediante Resolución Ministerial, la metodología para la elaboración de las cuentas fiscales, el contenido de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales, así como la metodología de consistencia de estos últimos con el Marco Macroeconómico Multianual y la Ley N° 27245. Esta Resolución Ministerial, también contemplará el contenido y los lineamientos para la elaboración de los Informes Multianuales Extraordinarios, a los que se hace referencia en la segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley.

Cuarta.- Implementación de los módulos de registro de reglas y de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal, de los Informes Trimestrales y los Informes Multianuales Extraordinarios.

En el SIAF se elaborará e implementará, dentro de los ciento veinte días (120) días posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo, los módulos de registro de reglas para los Gobiernos Regionales y Locales, y de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal, de los Informes Trimestrales y de los Informes Multianuales Extraordinarios, mediante del SIAF.

Quinta.- Información utilizada en el cálculo de las reglas para los Gobiernos Locales.

La DGAES utilizará la información estadística de la DNCP para realizar el cálculo y la evaluación de las reglas para los Gobiernos Locales, mientras no esté operativo el SIAF para este nivel de gobierno.

Sexta.- Envío de los Informes Multianuales de Gestión Fiscal y de los Informes Trimestrales.

Durante el tiempo que dure el período de transición a la estabilidad de las finanzas pú-

blicas de los Gobiernos Regionales y Locales, al cual se hace referencia en el Artículo 38°, estos niveles de gobierno deberán remitir los Informes Multianuales de Gestión Fiscal. Así mismo, el MEF mediante Resolución Ministerial con opinión del CND, establecerá los criterios de selección y el listado de los Gobiernos Locales que deberán remitir dichos informes.

A partir del año 2006, los niveles de gobierno mencionados en el párrafo precedente, empezarán a remitir los Informes Trimestrales establecidos en el Artículo 33° de la Ley.

Séptima.- Establecimiento de la primera meta de recaudación Regional

La primera meta de recaudación Regional se establecerá sobre la base de la recaudación de cada uno de los Gobiernos Regionales que conformen la Región. Para el primer período de cálculo de la meta de recaudación de una Región, se tomará en cuenta la recaudación y variables correspondientes a las circunscripciones departamentales de los Gobiernos Regionales que conformen dicha Región. La SUNAT utilizará la información relevante tomando en consideración lo señalado en la Quinta Disposición Transitoria. Complementaria y Final de la Ley.

Octava.- Revisión de la metodología de la recaudación efectiva y del cálculo de la meta de recaudación regional.

Las metodologías a las cuales se hacen referencia en el numeral 24.3 del Artículo 24° deberán ser revisadas, actualizadas y mejoradas por la SUNAT en coordinación con el MEF y el CND, cada tres (3) años, considerando entre otras variables, los cambios en la estructura de recaudación regional.

Novena.- Incentivo para la Inversión Pública de las Regiones que se conformen.

El incentivo a la integración regional, para inversión pública nueva de las Regiones, asciende a un monto máximo anual de S/. 210 millones (S/. 840 millones para el período 2007-2010), el mismo que será entregado en una quinta (1/5) parte a cada Región que logre conformarse como resultado del referéndum que se realice en el mes de octubre de 2005. Las alícuotas que corresponden distribuirse, serán incluidas en los presupuestos anuales de las Regiones, durante los años 2007 al 2010.

ANEXO METODOLÓGICO

Cálculo de las Reglas Fiscales, Financieras y de Endeudamiento para los Gobiernos Regionales y Locales

I. COBERTURA ESTADÍSTICA

1. Estadísticas de los Gobiernos Regionales.

Las estadísticas de los Gobiernos Regionales deben incluir los datos de sus empresas adscritas, de sus organismos descentralizados y dependencias, de los fondos de pensiones y de los planes de seguro social que operen en el ámbito regional, o cualquier otro fondo creado o por crearse. Las unidades del gobierno que prestan servicios a uno o más Gobiernos Regionales se incluirán en el nivel de gobierno que predomina en sus operaciones y financiamiento.

2. Estadísticas de los Gobiernos Locales.

Las estadísticas de los Gobiernos Locales deben incluir sus empresas adscritas no financieras, los organismos descentralizados, las entidades o dependencias, los fondos de pensiones de los empleados del Gobierno Local y los planes de seguro social aplicados en el ámbito local, o cualquier otro fondo creado o por crearse. Las unidades del gobierno que prestan servicios a uno o más Gobiernos Locales se incluirán en el nivel de gobierno que predomina en sus operaciones y finanzas.

II. REGLAS PARA LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES.

1. Regla sobre el límite de la deuda total.

$$R^1 = \frac{SDT}{IC} \leq 100\%$$

Donde:

SDT = Stock de la deuda total, en millones de nuevos soles

IC = Ingresos corrientes netos, en millones de nuevos soles

R^1 = Regla 1

1.1. Definiciones asociadas

Stock de deuda total

Es la suma de todos los pasivos de corto, mediano y largo plazo, externos o internos, cuyos desembolsos se recibieron y están debidamente documentados o, en su defecto, ha sido reconocidos y formalizados a través de una correspondiente norma legal.

Se incluyen también aquellos pasivos que si bien no implican desembolso efectivo tienen por objeto regularizar obligaciones del pasado, aquellos que se emiten con fines específicos, aquellos pasivos que no proceden de operaciones de endeudamiento, como las cuentas por pagar, los sobregiros bancarios, etc., excluyendo los ingresos diferidos y la provisión para beneficios sociales; y aquellos pasivos que proceden de operaciones diversas garantizadas con los flujos de ingresos futuros, con y sin aval del Gobierno Nacional, como los fideicomisos, titulación de activos y similares.

Ingresos corrientes netos

Comprende todo el ingreso tributario, las contribuciones, el ingreso corriente no tributario y las transferencias corrientes sin destino específico.

Los ingresos tributarios incluyen los impuestos, los intereses pagados por concepto de mora en el pago de impuestos, y las multas cobradas por falta de pago o pago atrasado de impuestos.

Los ingresos corrientes no tributarios incluyen las tasas, la venta de bienes muebles, la prestación de servicios, las rentas de la propiedad (excepto los ingresos que provienen de todos los tipos de canon, derechos de vigencia y renta de aduanas que se reclasificarán bajo la categoría "transferencias sin destino específico"), los derechos administrativos, así como los otros ingresos que señale la Ley.

Las transferencias sin destino específico son los recursos no reembolsables que provienen del Gobierno Nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales, las cuales no poseen un destino específico reglamentado por ley.

No se consideran como ingresos corrientes netos los correspondientes a la enajenación de activos de su propiedad y los ingresos comprometidos en esquemas de fideicomiso, titulación de activos y similares.

1.2. Cálculo.

Para obtener el stock de la deuda total se suman los componentes I y II, correspondientes al pasivo corriente y no corriente, respectivamente; tal y como se muestra en el esquema siguiente:

I. Pasivo corriente

- Obligaciones Tesoro Público.
- Sobregiros bancarios.
- Cuentas por pagar.
- Parte corriente de las deudas a largo plazo.
- Otras cuentas del pasivo corriente.

II. Pasivo no corriente

- Deudas a largo plazo.
- Pasivos que proceden de operaciones garantizadas con los flujos de ingresos futuros, con y sin aval del Gobierno Nacional.
- Otras cuentas del pasivo no corriente.

III. Stock de deuda total (I+II)

Los ingresos corrientes netos se obtienen al sumar los ingresos tributarios, las contribuciones, los ingresos corrientes no tributarios y las transferencias sin destino específico.

Ingresos corrientes netos

- Tributarios
- Contribuciones
- No tributarios
- Transferencias sin destino específico

A continuación se definirán cada uno de los componentes que conforman los ingresos corrientes netos:

- Ingresos tributarios:

Son los recursos financieros obtenidos mediante los pagos exigidos por Ley, no reembolsables, sin contraprestación directa e inmediata de parte del Gobierno Regional y Local y establecidos con fines públicos. Se registran netos de devoluciones por pago en exceso e incluyen multas, intereses, u otros asociados al pago tardío de las obligaciones tributarias (incluido las infracciones tributarias). En general, los ingresos tributarios deben incluir, los im-

puestos al patrimonio, a la producción y consumo y otros.

- Contribuciones:

Son los recursos que se obtienen mediante los pagos obligatorios efectuados para compensar beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales (incluye contribuciones para pensiones, por mejoras, para capacitación e investigación, por obras públicas y otros).

- Ingresos no tributarios:

Incluyen todas las entradas con contraprestación no recuperables, aparte de las entradas provenientes de las ventas de capital, asimismo comprenden todas las multas y sanciones que no corresponden al incumplimiento de obligaciones tributarias. En general, los ingresos no tributarios deben incluir, las tasas, la venta de bienes, la prestación de servicios, las rentas de la propiedad (excepto los ingresos que provienen de todos los tipos de canon, derechos de vigencia, Fondo de Desarrollo de Camisea-FOCAM, regalías mineras y renta de aduanas que se reclasificarán bajo la categoría "transferencias sin destino específico"). Asimismo, debe incluir las multas sanciones y otros (excluyendo las infracciones tributarias), así como los otros ingresos corrientes.

- Transferencias sin destino específico:

Transferencias regulares sin restricción para el destino de gasto. Estas transferencias tienen una periodicidad definida y bases de cálculo previamente establecidas, las cuales no poseen un destino específico reglamentado por ley. En general, las transferencias sin destino específico deben incluir, las transferencias internas del sector público. Además, se deben de incluir los recursos provenientes del Fondo de Compensación Municipal para el caso de los Gobiernos Locales, los recursos de la coparticipación de impuestos internos nacionales, a los cuales se refiere el Artículo 16° de la Ley, para las Regiones que se conformen, y los recursos del Canon, derechos de vigencia, Fondo de Desarrollo de Camisea-FOCAM, regalías mineras y renta de aduanas para el caso de los Gobiernos Regionales y Locales.

Las transferencias sin destino específico no consideran las transferencias sectoriales destinadas a gastos provenientes de políticas del Gobierno Nacional.

2. Regla sobre el límite al servicio de la deuda total[1].

Donde:

$$R^2 = \frac{SD}{IC} < 25\%$$

SD = Servicio de la deuda total (intereses y amortizaciones), en millones de nuevos soles.

IC = Ingresos corrientes netos, en millones de nuevos soles.

R^2 = Regla 2.

2.1. Definiciones asociadas.
Servicio de la deuda total

Obligación de pago de amortización e intereses de la deuda interna y externa de acuerdo al cronograma de pagos establecidos en las

1 Esta regla es válida únicamente para los Gobiernos Regionales. Para los Gobiernos Locales el límite impuesto por esta regla será consistente con el Artículo 69° de La Ley Orgánica de Municipalidades, la cual sostiene que el servicio de la deuda respecto de los ingresos corrientes no pueda superar el 30%.

condiciones del contrato de las operaciones de endeudamiento bajo cualquier modalidad.

Ingresos corrientes netos

Véase la definición de ingresos corrientes netos de la sección 1.1.

2.2. Cálculo

Para obtener el servicio de la deuda total se suman los componentes I y II, correspondientes al servicio de la deuda interna y externa, respectivamente; tal y como se muestra en el esquema siguiente:

I. Servicio de la deuda interna

- Intereses y otros cargos por la deuda contratada
- Intereses y cargos de la deuda por títulos valores públicos
- Amortización del principal de la deuda contratada
- Amortización del principal de la deuda por títulos valores públicos
- Corrección monetaria y cambiaria de la deuda contratada

II. Servicio de la deuda externa

- Intereses y otros cargos por la deuda contratada
- Intereses y cargos de la deuda por títulos valores públicos
- Amortización del principal de la deuda contratada
- Amortización del principal de la deuda por títulos valores públicos
- Corrección monetaria y cambiaria de la deuda contratada

III. Servicio de la deuda total (I+II)

A continuación se definirán cada uno de los componentes que conformen el servicio de la deuda total:

- Intereses y otros cargos por la deuda contratada

Gastos por pago de intereses referentes a operaciones de crédito interno y externo y otros cargo de la deuda interna y externa, tales como tasas, comisiones bancarias, primas, y otros cargos.

- Intereses y cargos de la deuda por títulos valores públicos

Gastos por pago de intereses derivados de la aplicación de capital de terceros en títulos valores públicos, (casos bonos); asimismo, comprende otros cargos de la deuda como comisión, corretaje, seguro, etc.

- Amortización del principal de la deuda contratada

Gastos por la amortización de la deuda interna y externa efectivamente contratada.

- Amortización del principal de la deuda por títulos valores públicos

Gastos de amortización de títulos valores públicos por su valor nominal.

- Corrección monetaria y cambiaria de la deuda contratada

Gastos de corrección monetaria y cambiaria de la deuda interna y externa.

Para obtener los ingresos corrientes netos véase el cálculo realizado en la sección 1.2.

3. Regla sobre el resultado primario promedio.

$$R^3 = \frac{\sum_{I=1,2,3} rp}{3} > 0$$

Donde:

rp = Resultado primario, en millones de nuevos soles.

R^3 = Regla 3.

3.1. Definiciones asociadas. Resultado primario

Es la diferencia entre los ingresos totales (corrientes y capital) y los gastos no financieros (corrientes y de capital), o alternativamente como el resultado económico antes del pago por vencimiento de intereses de la deuda interna y externa.

3.2. Cálculo.

Para el cálculo del resultado primario se consideran los siguientes conceptos:

I. Ingresos corrientes

- Tributarios
- Contribuciones
- No tributarios
- Transferencias por ingresos corrientes

II. Gastos corrientes

- Remuneraciones
- Bienes y servicios
- Transferencias por gastos corrientes

III. Ahorro en cuenta corriente (I-II)

IV. Ingresos de capital

- Transferencias por ingresos de capital
- Otros ingresos de capital

V. Gastos de capital

- Formación bruta de capital
- Otros gastos de capital

VI. Resultado primario (III+IV-V)

A continuación se definirán cada uno de los componentes que conforman los ingresos corrientes, gastos corrientes, ingresos de capital y gastos de capital, utilizados en el cálculo del resultado primario.

Ingresos corrientes

Comprende los ingresos corrientes netos (definidos en la sección 1.1) más las transferencias corrientes con destino específico, las cuales de definen como los recursos no reembolsables que provienen del Gobierno Nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales, las cuales poseen un destino específico reglamentado por Ley.

- Ingresos tributarios

Véase la definición de ingresos tributarios de la sección 1.2.

- Contribuciones

Véase la definición de contribuciones de la sección 1.2.

- Ingresos no tributarios

Véase la definición de ingresos no tributarios de la sección 1.2.

- Transferencias por ingresos corrientes

Comprende las transferencias por ingresos corrientes sin destino específico (definidas en la sección 1.1.), más las transferencias corrientes con destino específico definidas anteriormente.

Gastos corrientes

Se refiere a los pagos no recuperables y comprende, las remuneraciones, la compra de bie-

nes y servicios, las transferencias y otros gastos de la misma índole.

Remuneraciones

Comprende el gasto en sueldos y salarios incurridos por los Gobiernos Regionales y Locales. Incluye la bonificación por escolaridad y los aguinaldos, las asignaciones por refrigerio y movilidad y cualquier otra bonificación otorgada a los trabajadores, como las vacaciones y la compensación por tiempo de servicios. No incluye las obligaciones del empleador o cargas sociales.

Bienes y servicios

Son los pagos con contraprestación de bienes o servicios que no incrementen el patrimonio del Estado. Implica la adquisición de bienes con vida útil menor a un año, pago de viáticos y asignaciones por comisión de servicio o cambio de colocación; así como pagos por servicios de diversa naturaleza prestados por personas naturales o jurídicas.

Transferencias corrientes

Son los pagos que no implican la contraprestación de bienes y servicios. Este rubro comprende a las cargas sociales, que incluye las aportaciones al Seguro Social de Salud, entre otras, el gasto en pensiones, así como las otras transferencias corrientes.

- **Cargas Sociales:** son las obligaciones al empleador y corresponden a los aportes al seguro social de salud, fondos de salud, retiro, pensiones y vivienda.

- **Pensiones:** son todas las obligaciones provisionales de los gobiernos regionales o locales, es decir el pago de pensiones y otros beneficios a jubilados.

- **Otros:** son los otros gastos corrientes, que incluyen las transferencias a otros organismos del Sector Público, a Gobiernos Regionales, a Gobiernos Locales, a entidades privadas, fondos, al exterior u otros.

Ingresos de capital

Son los recursos que se obtienen de modo eventual y que alteran la situación patrimonial del gobierno en cuestión. Provienen de la transferencia de capital, así como por otros ingresos de capital. Cabe señalar que no deben incluir las amortizaciones por los préstamos concedidos (reembolsos), puesto que por la clasificación económica este concepto se reclasifica en al cuenta otros gastos de capital.

Transferencias por ingresos de capital

Son los recursos provenientes del FONCOR. Fondo intergubernamental para la Descentralización (FIDE), Recursos Ordinarios para Gobiernos Locales, que corresponde a la transferencia hacia las municipalidades de programas del Gobierno Central destinados a proyectos de inversión, transferencias por Operaciones de Crédito y otros (donaciones internas y externas).

Otros ingresos de capital

Son los recursos que se obtienen por los ingresos de capital no especificados anteriormente.

Gastos de capital

Son los gastos realizados en adquisición, instalación y acondicionamiento de bienes duraderos, los cuales incrementan el patrimonio del nivel de gobierno correspondiente.

Formación bruta de capital

Considera los gastos destinados a proyectos de inversión que comprenden el estudio (prefactibilidad, factibilidad y definitivos), ejecución de obras, incluyendo la contratación de los servicios necesarios. También incluye, la adquisición de bienes de capital: inmuebles, equipos, vehículos y materiales para la realización de los mismos, ya sea para el desarro-

llo del proyecto de inversión o para el desarrollo de acciones de carácter permanente; la reposición de equipos, entre otros.

Otros gastos de capital

Incluye principalmente la inversión financiera del Gobierno Regional o Local, las transferencias de capital destinadas a adquirir activos de capital y la concesión de préstamos menos recuperaciones por parte de los Gobiernos Regionales o Locales.

4. Regla de endeudamiento de corto plazo.

$$R^4 : DCP \leq \frac{IC}{12}$$

Donde:

DCP = Deuda de corto plazo

IC = Ingresos corrientes netos, en millones de nuevos soles.

R^4 = Regla 4.

4.1. Definiciones asociadas

Deuda de corto plazo

Es la suma de todos los pasivos de corto plazo, externos o internos, cuyos desembolsos se recibieron y están debidamente documentados o, en su defecto, han sido reconocidos y formalizados a través de una correspondiente norma legal.

Se incluye también la deuda flotante, la cual se define como las obligaciones que se acumulan de un año a otro, las cuales corresponden a las cuentas por pagar vencidas que no han sido canceladas ene l año que fueron presupuestadas. Adicionalmente, estas obligaciones pueden provenir de pasivos no presupuestados. Estos pasivos flotantes proceden de la gestión regional o municipal actual o de gestiones anteriores.

Adicionalmente, se incluyen aquellos pasivos corrientes que se emiten con fines específicos, aquellos pasivos corrientes que no proceden de operaciones de endeudamiento, como los sobregiros bancarios, las cuentas por pagar, etc. Y aquellos pasivos que proceden de operaciones diversas garantizadas con los flujos de ingresos futuros con y sin aval del Gobierno Nacional, como los fideicomisos, titulación de activos y similares; siempre y cuando constituyan operaciones menores o iguales a un año.

Ingresos corrientes netos

Véase la definición de ingresos corrientes netos de la sección 1.1.

4.2. Cálculo.

Para obtener la deuda de corto plazo se suman las cuentas del componente correspondientes al pasivo corriente de la sección 1.2.

Para obtener los ingresos corrientes netos véase el cálculo realizado en la sección 1.2.

5. Regla sobre el límite a la deuda total sin garantía del Gobierno Nacional[2].

$$R^5 : \frac{SDT}{IC} \leq 40\%$$

2 Para los Gobiernos Locales el límite establecido para esta regla es de 45% siempre y cuando las deudas que contraigan estos niveles de gobierno, sean para la adquisición de maquinaria y equipo (excluye la adquisición de automóviles y camionetas), según lo establecido en la Ley N° 28572. Ley que modifica el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 955 Ley de Descentralización Fiscal.

$R^4 : SDT/IC < 40\%$

Donde:

SDT = Stock de la deuda total sin garantía del Gobierno Nacional, en millones de nuevos soles

IC = Ingresos corrientes netos, en millones de nuevos soles

R^5 = Regla 5

5.1. Definiciones asociadas

Stock de la deuda total sin garantía del Gobierno Nacional

Es la suma de todos los pasivos de corto, mediano y largo plazo de carácter interno, cuyos desembolsos se recibieron y están debidamente documentados o, en su defecto, han sido reconocidos y formalizados a través de una correspondiente norma legal.

Se incluyen también aquellos pasivos que si bien no implican desembolso efectivo tienen por objeto regularizar obligaciones del pasado, aquellos que se emiten con fines específicos, aquellos pasivos que no proceden de operaciones de endeudamiento, como las cuentas por pagar, los sobregiros bancarios, etc., excluyendo los ingresos diferidos y la provisión para beneficios sociales; y aquellos pasivos que proceden de operaciones diversas garantizadas con los flujos de ingresos futuros, con y sin aval de Gobierno Nacional, como los fideicomisos, titulación de activos y similares, siempre y cuando constituyan operaciones de carácter interno.

Ingresos corrientes netos

Véase la definición de ingresos corrientes netos de la sección 1.1.

5.2. Cálculo

Para obtener el stock de la deuda total sin garantía del Gobierno Nacional se suman los componentes I y II, correspondientes al pasivo corriente y no corriente, respectivamente, únicamente vinculados a la deuda interna.

Para obtener los ingresos corrientes netos véase el cálculo realizado en la sección 1.2.

6. Regla sobre el límite al servicio de la deuda total sin garantía del Gobierno Nacional[3].

$$R^6 : \frac{SD}{IC} < 10\%$$

Donde:

SD = Servicio de la deuda total (intereses y amortizaciones) sin garantía del Gobierno Nacional, en millones de nuevos soles.

IC = Ingresos corrientes netos, en millones de nuevos soles

R^6 = Regla 6.

6.1. Definiciones asociadas

Servicio de la deuda total sin garantía del Gobierno Nacional.

Obligación de pago de amortización e intereses de la deuda interna de acuerdo al cronograma de pagos establecidos en las condiciones del contrato de las operaciones de endeudamiento bajo cualquier modalidad.

3 Para los Gobiernos Locales el límite establecido para esta regla es de 25% siempre y cuando las deudas que contraigan estos niveles de gobierno, sean para la adquisición de maquinaria y equipo (excluye la adquisición de automóviles y camionetas), según lo establecido en al Ley N° 28572. Ley que modifica el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 955 Ley de Descentralización Fiscal.

Ingresos corrientes netos

Véase la definición de ingresos corrientes netos de la sección 1.1.

6.2. Cálculo

Para obtener el servicio de la deuda total sin garantía del Gobierno Nacional, se suman las cuentas del componente correspondientes al servicio de la deuda interna de la sección 2.2.

Para obtener los ingresos corrientes netos véase el cálculo realizado en al sección 1.2.

7. Regla sobre el límite al gasto no financiero real[4].

$$R^7 : \left(\frac{GNFN - GNFN}{GNFN} \right)^0 100 \leq 3\%$$

Donde:

GNFN = Gasto no financiero neto, en términos reales, al cierre de un determinado año fiscal.

GNFN = Gasto no financiero neto, en términos reales, al cierre del año fiscal inmediatamente anterior

R^7 = Regla 7

7.1. Definiciones asociadas

Gasto no financiero neto

Los gastos no financieros incluyen a los gastos corrientes no financieros y a los gastos de capital. Los gastos corrientes no financieros incluyen los pagos con contraprestación, como en el caso de remuneración con fines que no implican la adquisición de activos de capital, como las transferencias corrientes. Se constituye por los gastos en remuneraciones, compra de bienes y servicios y las transferencias corrientes. Por su parte, los gastos de capital son los gastos destinados a la adquisición, instalación y acondicionamiento de activos de capital fijo. Los gastos de capital incluyen los pagos con contraprestación, como son inmuebles, maquinarias, activos intangibles, etc., y pagos sin contraprestación, como las transferencias de capital. No se considera como gasto no financiero, el gasto proveniente de los recursos que se transfieran a los Gobiernos Regionales y Locales, en la fase inicial del proceso de descentralización, producto de las competencias asignadas, acorde lo establecido en los Planes Anuales de Transferencias de Competencias Sectoriales y en la Ley N° 28273. Asimismo, se debe excluir, para el cálculo de esta regla, todas las medidas de gasto provenientes de políticas del Gobierno Nacional que generen un incremento en el gasto no financiero de los Gobiernos Regionales.

4 Para calcular el gasto no financiero neto en términos reales, se utilizará como deflactor el índice de Precios al Consumidor de la ciudad capital de departamento correspondiente. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao se utiliza el índice de Precios al Consumidor de la ciudad de Lima Metropolitana acorde a lo que establece el Artículo 29° de la Ley.

7.2. Cálculo

El gasto no financiero neto se obtiene al sumar los componentes II y V correspondientes al gasto corriente y al gasto de capital, respectivamente, de la sección 3.2.

8. Regla de final de mandato

Cúmplase lo establecido en el Artículo 30°.

9. Regla de excepción

Cúmplase lo establecido en el Artículo 31° de la Ley, siempre y cuando la localidad afectada cuente con la declaratoria de estado de emergencia por el Gobierno Nacional, acorde lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Nota de Información y Análisis Nº51

La Descentralización Fiscal: Para entender lo que se viene

LA NOTICIA

El viernes 9 de septiembre de 2005 se publicó el reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal. Esta norma, que se aprueba más de un año y medio después de aprobada la Ley que reglamenta, precisó los incentivos que hubieran recibido las regiones que resultasen de la consulta popular realizada el 30 de octubre y, de manera más general, desarrolla las características que ha de tener la descentralización fiscal en el Perú.

EL RESUMEN

Como todos sabemos, el 30 de octubre se realizó la consulta ciudadana sobre cinco propuestas de integración regional y –salvo en la Región Arequipa– la ciudadanía rechazó de manera abrumadora las propuestas presentadas. Al respecto, es importante señalar que los incentivos fiscales a la integración considerados en el reglamento aprobado eran bastante menores a las expectativas que tenían las autoridades regionales y a los estimados de recursos que sustentaban las inversiones que eran parte sustantiva de los Expedientes Técnicos presentados y aprobados. Ello explica que en varias regiones, autoridades que habían presentado Expedientes Técnicos para la integración terminaran haciendo campaña por el 'No'. Pero es también importante señalar que el reglamento no se limitó a establecer estos incentivos, sino que desarrolla y precisa el concepto mismo de la descentralización fiscal.

En términos generales, en el espíritu de la Ley de Descentralización Fiscal, el reglamento establece que la puesta en práctica de la descentralización fiscal está condicionada a la integración regional (Título V Segunda Etapa del proceso de asignación de recursos a los gobiernos regionales). A la luz de los resultados negativos de las consultas del mes de octubre, es obvio que hay que replantear esta condicionalidad, salvo que se opte por paralizar la descentralización fiscal a la espera que en las consultas ciudadanas del 2009 se integren dos o más regiones.

El reglamento también reafirma la prioridad absoluta de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal en la gestión fiscal y deja en manos del Ministerio de Economía y Finanzas toda la autoridad en la materia.

Desarrolla también una serie de ideas fuerza ya presentes en la Ley: cada región retiene para sí el 50% del IGV, el ISC y el IR de las personas naturales; la retención de estos recursos sustituirá a los que ahora se transfieren desde el Gobierno Central (ergo, no será adicional); se estimará la tributación efectiva de cada región, solicitando a las empresas que brinden la información necesaria a la SUNAT; se afirma el principio de neutralidad fiscal, por el que las regiones no podrán recibir por este concepto más de lo que ahora ya reciben, pero tampoco menos, asegurándose en la práctica la continuidad de las actuales asignaciones presupuestales.

Se establece también que las regiones podrán mantener en su presupuesto el ahorro en el

gasto corriente proveniente de la integración de regiones; que se les asignará los recursos adicionales que se obtengan por mejoras en los niveles de recaudación tributaria en sus territorios producto de su accionar; y que se entregaría a las nuevas regiones conformadas la suma de S/. 42 millones anuales durante cuatro años, para fines de inversión.

Tenemos entonces un reglamento que desarrolla los aspectos principales de la descentralización fiscal, pero tenemos también que este proceso permanece condicionado a una integración de regiones que no se ha dado. En la medida en que la descentralización fiscal es un aspecto sustantivo de la descentralización como reforma del Estado, nos parece pertinente avanzar en el análisis del reglamento aún cuando no haya claridad respecto de cuando es que efectivamente se pondrá en práctica.

EL ANÁLISIS

1. Los tributos sobre los que se construye la descentralización fiscal son el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a la Renta de 1ra, 2da, 4ta y 5ta categoría (de las personas naturales)

La Ley de Descentralización Fiscal establece que dicha descentralización se hará sobre la base de la reasignación de los impuestos arriba mencionados. Naturalmente, el reglamento se basa en esta misma decisión. Pero, cabe preguntarse ¿por qué sólo estos impuestos?, ¿por qué no se ha incluido por ejemplo el impuesto a la renta que pagan las empresas, y que es uno de los más significativos en términos de monto?, ¿hay alguna racionalidad en esta asignación?, ¿obedecen a estimaciones de gasto de las regiones para los próximos años?

Una razón posible es que una parte importante del impuesto a la renta de tercera categoría (el de las empresas) que se genera en las regiones ya está sometido a un mecanismo de descentralización fiscal: el canon. De acuerdo a las normas vigentes, el 50% del valor del Impuesto a la Renta de las empresas en los sectores de uso o extracción de recursos naturales (petróleo, gas, minería, forestal, pesca e hidro-energía) se asigna directamente a los distritos, provincias y regiones en los que se desarrolla la actividad que genera el tributo. De todas maneras, sería bueno establecer qué tan importante es el impuesto a la renta de las otras empresas ¿Es significativo este monto? ¿Por qué se le excluye de la descentralización fiscal?

No importa cuáles sean las razones por las que el impuesto a la renta de las empresas no ha sido incluido, es indispensable que ellas se hagan explícitas. Cabe recordar que uno de los principios de la descentralización fiscal es el de Transparencia y Predictibilidad,[1] y el que no se explicite las razones de ésta no asignación, contradice este principio.

2. Los tributos internos que se asignarán a las regiones sustituyen a los que ya reciben actualmente como transferencias

En contra de la expectativa de los Gobiernos Regionales de recibir por este concepto recursos adicionales a los que actualmente reciben, el reglamento establece que los recursos que serán transferidos a las regiones por este concepto no son complementarios sino sustitutos de los que ya reciben actualmente los GR como transferencias.

1 Ley de Descentralización fiscal, artículo 2 inciso d

Desde la aprobación de la Ley de Descentralización Fiscal y de la Ley de Incentivos a la Integración y Conformación de Regiones en enero y julio del 2004, respectivamente, la expectativa general fue que los recursos a ser asignados a las nuevas regiones por este concepto fueran adicionales a los actuales y que serían destinados a proyectos de inversión. De hecho, es sobre esta lectura de las normas que se hicieron los estimados de nuevos recursos de inversión en los expedientes técnicos para la integración y conformación de regiones y es sobre esta misma lectura que el Consejo Nacional de Descentralización los aprobó.

Ahora bien, señalando que estos recursos son sustitutorios, pareciera establecerse que dejan de ser "transferencias" del gobierno central para pasar a ser "recursos propios" de los gobiernos regionales. ¿Cuáles serían las ventajas? Primero, que ya no habría que pedirlos cada año al MEF en la medida en que ya serían propios. Segundo, que habría libertad para su uso, pues ya no serían transferencias condicionadas.

Sin embargo, en la mayor parte de los casos la asignación de este 50% de los recursos recaudados por tributos no cubre el íntegro de los gastos actuales de los Gobiernos Regionales, por lo que de todas maneras tendrán que solicitar cada año transferencias al MEF. Además, en la medida en que, en promedio, los presupuestos regionales se destinan en un muy alto porcentaje al pago de las planillas de los maestros, los trabajadores del sector salud, y otros empleados públicos, se vuelve muy limitada esta "libertad" en el uso de los recursos ahora considerados como propios. De hecho, en la medida en que hasta ahora no se transfieren competencias a los gobiernos regionales, estos no pasan de ser una mera ventanilla de pagos. Por esa misma razón, una eventual transferencia de competencias a los gobiernos regionales, por ejemplo en Educación y Salud, les planteará la posibilidad de desarrollar políticas y estrategias adecuadas a su realidad, pero también la necesidad de adecuar el personal y sus remuneraciones a las nuevas responsabilidades asumidas.

3. Se debe pasar de la tributación legal a la tributación efectiva

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) actualmente registra los impuestos de manera departamental, con base en el domicilio fiscal establecido por las empresas.[2] En la medida en que la mayoría de las grandes empresas que operan en las regiones ha establecido su domicilio fiscal en Lima, las estadísticas oficiales están sobrevaluando el peso tributario de Lima y subvaluando el del resto de los departamentos o regiones del país.

En este terreno, un avance del reglamento respecto de la ambigüedad planteada en la Ley, es que la futura estimación de los impuestos a transferir a las nuevas regiones se hará sobre la base de un nuevo cálculo de "Tributación Efectiva", sustentado en los siguientes criterios:

2 Los recursos asignados a cada departamento se encuentran en la Nota Tributaria www.sunat.gob.pe

IMPUESTO	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
Impuesto a la Renta de Personas Naturales.	Ubicación geográfica del sujeto perceptor de la Renta. En el caso de sujetos no domiciliados, el criterio será la ubicación geográfica del sujeto pagador de la renta.
Impuesto General a las Ventas.	Se aclara que el IGV que se repartirá no comprende el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) que son dos puntos porcentuales del IGV. Operaciones gravadas de los contribuyentes realizadas por región.
Impuesto Selectivo al Consumo.	**Operaciones gravadas de los contribuyentes** por tipo de producto y por región.

Desde el **Grupo Propuesta Ciudadana** hemos propuesto desde hace más de dos años –en la línea de la metodología desarrollada por Efraín Gonzales de Olarte– que el criterio para la estimación de la tributación efectiva sea el PBI departamental.[3] Una tarea pendiente es refinar el análisis de lo que esta nueva manera de estimar la tributación significaría en términos de los mayores montos que recibirían las regiones y -sobre esa base- replantear los porcentajes y los tiempos de la descentralización fiscal. Esta comparación (y el replanteamiento de la estrategia de descentralización fiscal) se hace ahora posible, pues la SUNAT ha definido ya los detalles de la metodología que utilizará para el cálculo de la recaudación efectiva, de modo que se puedan tener estadísticas preliminares y una definición clara de lo que significa "operaciones gravadas de los contribuyentes" en cada región.

En suma, pensamos que éste debiera ser el primer paso de la descentralización fiscal y que –sobre la base de sincerar el mapa tributario del país– se debe pasar a rediseñar los montos y los tiempos de la descentralización fiscal, lo que debe incluir revisiones a la Ley de Descentralización Fiscal y a su nuevo reglamento. Y habrá más recursos para esta descentralización fiscal si es que de manera paralela se hace una reforma tributaria que permita aumentar los hoy pequeños ingresos fiscales.

4. Para garantizar un efecto fiscal neutro, el reglamento pone techo a lo que una Región puede retener por descentralización fiscal

El artículo 7 del reglamento dice que "las transferencias de los recursos directamente recaudados en cada región por impuestos del gobierno nacional…sustituirán en igual importe a las transferencias que se venían asignando previamente, provenientes de recursos ordinarios del Presupuesto del Sector Público" (el subrayado es nuestro).

Podemos ver pues que busca garantizar que se les asegura a las regiones que se les asignará, por lo menos, los recursos que antes recibían, para, con ello, cubrir sus costos operativos. Pero ese monto que ahora reciben –y que se les garantiza– pasa a ser el techo de lo que podrán recibir por descentralización fiscal. Esto quiere decir –de un lado– que de nada le serviría a una región tener un aporte tributario elevado pues si el 50% de ese aporte excede lo que ahora se recibe como transferencias, esos recursos "excedentes" no le serán asignados a la región. Solamente podrá retener recursos adicionales si demuestra que hay incremento de la tributación regional gracias a su "esfuerzo fiscal". Pero el reglamento también señala, en su artículo 7, que: "No será necesaria la asignación de recursos ordinarios provenientes del Gobierno Nacional en

3 Ver Participa Perú 11.

la parte en que las responsabilidades de gasto derivadas de las competencias y funciones asignadas a la Región, resulten cubiertas por las transferencias de los recursos efectivamente recaudados…". Es decir, queda implícito que sí habría –por transferencias- los recursos necesarios para cubrir aquellas necesidades que no sean cubiertas por la retención de recursos de descentralización fiscal. Esto debe dar tranquilidad a las regiones que menos tributan y cuyo 50% podría no alcanzar para cubrir sus gastos básicos.

También hay que señalar que éste puede resultar siendo un arreglo poco favorable para las regiones. Por ejemplo, el principal rubro de gasto que tienen los GR son los pagos de personal del sector Educación y del sector Salud, que el año 2005 representó en promedio el 78% del gasto administrado por estas instituciones[4]. El reglamento establece que los impuestos nacionales transferidos servirían también para cubrir estos gastos. Esto quiere decir que una decisión del Gobierno Central que incremente esos gastos, por ejemplo, un merecido aumento de sueldos a los maestros, podría consumir todos los recursos de los impuestos nacionales asignados a las regiones, reduciendo lo que ellas puedan asignar a gastos de inversión.

5. Incentivos basados en el ahorro en el gasto corriente

El artículo 17 del reglamento recientemente publicado señala que lo ahorrado en gasto corriente como resultado de la integración hubiera podido ser retenido por las nuevas regiones como recursos de inversión para el siguiente periodo presupuestal. Aunque esa integración ha quedado postergada, vale la pena hacer el ejercicio correspondiente, pues ilustra algunos temas que habrá que enfrentar de todas maneras como parte del proceso descentralista y porque a pesar de no haberse conformado ninguna nueva región, el criterio del esfuerzo fiscal es válido.

A menudo se ha criticado que el mayor porcentaje del presupuesto regional (más del 90% promedio a nivel nacional) se concentre en el gasto corriente. Sin embargo, como sabemos, el gasto corriente de los Gobiernos Regionales (GR) incluye el pago de planillas a los servidores públicos, el de los servicios como agua, luz y teléfono de las entidades estatales, el de las deudas contraídas, entre otros.

En los GR el 81% del gasto corresponde al funcionamiento de las unidades ejecutoras de los sectores del Gobierno Nacional (Educación y Salud mas los otros sectores del Gobierno Nacional). De esos gastos, la mayor parte corresponde al pago de planillas y pensiones de cada sector. Si sacamos de los cálculos a estos sectores, constatamos que los gastos corrientes propios de los GR son, en realidad, muy pequeños: sólo el 4.6% del presupuesto total de los GR corresponde al gasto corriente de sus propias unidades ejecutoras. Si tomamos en cuenta que el Presupuesto Institucional Modificado total de los 26 Gobiernos Regionales para el 2005 es de 9,128 millones de soles, tenemos que sólo 423 millones son para gasto corriente de las unidades que la región tiene bajo su control: la sede central, las subregiones y proyectos especiales.

La pretensión de ahorrar un monto significativo de dinero vía integración parece pues desvanecerse junto con la falsa percepción de que los GR son grandes aparatos burocráticos. En este escenario el ahorro al que alude el reglamento hubiera estado, más bien, relacionado con la expectativa de que las sedes centrales

4 En el Reporte Nacional N° 8 de Vigilancia del proceso de Descentralización del Grupo Propuesta Ciudadana y del Proyecto Participa Perú. Sistema Vigila Perú.

de los actuales gobiernos regionales se reduzcan a una sola en la ciudad donde se instalaría la capital de la nueva región.

De todas formas, no es realista esperar que ese ahorro del gasto corriente gracias a la integración de las sedes centrales sea posible en gran escala. Ello por dos razones. Primero, porque esas nuevas regiones hubieran necesitado de subregiones para mantener los servicios que prestan cerca de la gente, evitando así un centralismo interregional. Segundo, porque la transferencia de nuevas competencias supondrá necesariamente (y esto es cierto al margen de la integración de regiones) contar con más, y no con menos, personal, siendo lo más probable que se tenga en realidad que aumentar el gasto corriente para gestionar adecuadamente las nuevas competencias.

6. Incentivos basados en el esfuerzo fiscal

Otro incentivo es la asignación a las regiones –como recursos de inversión- de los recursos obtenidos por mejoras sostenidas en el "esfuerzo fiscal" como resultado de acciones emprendidas desde la región. Se entiende por esfuerzo fiscal la diferencia entre la recaudación obtenida y las metas de recaudación establecidas cada año para esa región.

Un primer tema a ser resaltado es que la expectativa de las autoridades regionales era que se estableciese la recaudación del 2005 como una línea de base a partir de la cual todo incremento en recaudación pasaría a ser recurso de inversión de las regiones. Pero la norma señala que la línea de base será la meta de recaudación se establezca cada año para cada región.

En segundo lugar, el reglamento no define cuál será la metodología a utilizar para estimar esas metas anuales de recaudación de cada una de las regiones. Sólo indica que dicha metodología debía de ser promulgada a través de un Decreto Supremo, en un plazo no mayor de 90 días contados desde la aprobación del reglamento, y que sería promulgado por el MEF y el CND. Es obvio que este tema es crucial para definir lo adecuado de esta medida como incentivo. Si las metas de recaudación que se establezcan son muy elevadas, habrá poco margen para que las regiones puedan recibir recursos basados en este incentivo.

Una tercera interrogante es cómo se va a determinar si los ingresos por tributos incrementales son resultado de la acción de las regiones y si estos recursos son sostenibles. El reglamento indica que esta función será responsabilidad de la SUNAT. Sería importante que, en la elaboración de esta metodología, también se incluya a funcionarios de los Gobiernos Regionales. Las acciones que se lleven a cabo deberán enmarcarse en convenios de cooperación interinstitucional entre las regiones y la SUNAT, teniendo en cuenta tareas de orientación, educación, información y de intercambio de información. Es lógico que las decisiones sobre si se establecen –o no- convenios con la SUNAT se basen en un análisis costo-efectividad, es decir, si los recursos que se obtienen son superiores a los costos de llevar a cabo ciertas acciones en apoyo a la labor de la SUNAT.

Finalmente, no quedó claro si este incentivo se aplicaba a toda la gama de impuestos o solamente se restringía a los tributos internos transferidos a las regiones (IR personas naturales, IGV e ISC), que el año 2004 sumaron aproximadamente S/. 15.6 miles de millones. Lo recomendable hubiera sido que también se incluyera el impuesto a la renta de tercera categoría (que el 2004 fue aprox. S/. 4.5 miles de millones).

Se podría establecer también que los recursos que fueran captados por el levantamiento de exoneraciones tributarias en regiones, cuya estimación total el 2003 fue S/. 3,373 millo-

nes[5], sean también contados como parte del esfuerzo fiscal. Para poder hacer efectivo el levantamiento de exoneraciones que no han cumplido con sus objetivos es necesario crear consenso entre las distintas fuerzas políticas sobre lo adecuado de esta decisión, algo en lo que las autoridades regionales pueden tener un rol fundamental si ven que esto las beneficia en la forma de recursos adicionales de inversión, como ya ocurrió en San Martín, cuyo Gobierno Regional recibirá 45 millones de soles anuales por este concepto

7. La asignación de un monto de recursos adicionales de inversión a ser repartido entre las regiones que se conformen

Tal vez el único incentivo que en realidad pudo haber estimulado la conformación de regiones por ser adicional a los recursos que ahora se les entregan, es el que se deriva de repartir 840 millones de soles (cifra actualmente equivalente a un punto porcentual del IGV) entre las regiones que se conformen. Este incentivo, recordemos, nace de una promesa hecha por el Presidente de la República en su Mensaje a la Nación del 28 de Julio del 2004.

El reglamento estableció que se entregaría dicho monto en cuatro cuotas anuales de 210 millones (desde el año 2007 hasta el 2010) repartidas en cinco partes, correspondientes a las cinco propuestas de conformación regional. Es decir, se asignarían 42 millones de soles por el mencionado periodo de cuatro años a cada región, si se hubiese conformado.

Es bueno aclarar que esta asignación no era realmente expresión de un avance en la descentralización fiscal (la asignación permanente de una porción de los recursos fiscales, como lo es el Impuesto de Promoción Municipal que alimenta al FONCOMUN y que equivale permanentemente a 2 puntos del IGV), sino una asignación por una vez y por un periodo determinado de un monto fijo de recursos.

Sin embargo, pese a que el monto que se hubiera asignado a cada región que se integrase no estaba siquiera cerca de lo que esperaban las regiones (expectativas expresadas en los expedientes técnicos aprobados por el CND) sí hubiesen representado un aumento considerable en sus presupuestos de inversión.

Ahora bien, la pregunta es: ¿y qué hará el Gobierno Central con los 840 millones de soles que debía haber provisionado en caso se hubiesen integrado los 16 departamentos que participaron en las consultas del 30 de octubre? Pensamos que –de haber una descentralista– ésta podría manifestarse en una asignación de esos montos como recursos de inversión a las regiones, pero con énfasis en aquella mayoría de regiones que no está siendo beneficiadas por el incremento de recursos generados por el *boom* de exportaciones mineras que vivimos en la actualidad. Ciertamente, una mayor asignación de recursos desde el Gobierno Central debiera venir acompañada de medidas y recursos para asegurar el uso oportuno, eficiente y sostenible esos recursos.

Una decisión urgente: no se debe seguir condicionando la descentralización fiscal a la integración regional

Como hemos señalado al iniciar esta nota, la Ley de Descentralización fiscal y la propia Ley de Incentivos a la Integración y Conformación de Regiones condicionan la puesta en marcha de la descentralización fiscal a la conformación de nuevas regiones. Es por eso que varios aspectos de la descentralización fiscal apa-

5 Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto Público 2003.

recen como "incentivos" a la integración. Nos parece que si bien la intención de incentivar la integración fue una buena razón para asociar ambos procesos, a la luz de los resultados de octubre es claro que esa dependencia no se puede mantener pues ello significaría –en la práctica- postergar la descentralización fiscal hasta el año 2011, y solamente para aquellas regiones que se integren en el 2009. Nos parece pues que hay que iniciar el proceso de descentralización fiscal sin esperar al relanzamiento de la regionalización. Y nos parece que, en cambio, sería importante asociar la descentralización fiscal a la transferencia de competencias, de manera tal que las autoridades regionales y locales tengan acceso a los recursos necesarios para ejercer las nuevas competencias que se les debe ir transfiriendo.

IDEAS FUERZA

- Los recursos equivalentes al 50% de los impuestos nacionales generados en las regiones les serán asignados no como recursos adicionales de inversión sino como recursos sustituiros de los que actualmente reciben.

- El valor de lo asignado de esta manera no podrá exceder lo que ahora se recibe, por lo que no hay estímulo real para producir y tributar más.

- Los otros incentivos considerados (retener como recursos de inversión la recaudación mayor a las metas establecidas cada año y los ahorros que se logren en gastos corrientes) son de difícil puestas en práctica y no son sostenibles en el tiempo.

- El incentivo adicional establecido para las regiones que se integrasen (42 millones de soles anuales por cuatro años a las regiones que se integren) era una asignación fija por una vez y por un plazo determinado, y no un mecanismo permanente de descentralización fiscal.

- De acuerdo a las normas vigentes, nada de esto podrá ponerse en marcha mientras no se integren regiones. Es decir, sólo habrá descentralización fiscal en el 2011, para aquellas regiones que se integren en los referéndum del 2009. Para no paralizar este proceso hasta esa fecha, es necesario independizar la descentralización fiscal de la integración regional, y más bien asociarla a la transferencia de competencias, para permitir una adecuada gestión de las mismas en las regiones y las localidades.

REFERENTES CLAVE

- Fernando Zavala, Ministro de Economía y Finanzas.

- Luis Thais, Presidente del Consejo Nacional de Descentralización.

- Rodolfo Raza Urbina, Presidente de la Comisión de Descentralización y Modernización de la Gestión del Estado.

- Epifanio Baca, Grupo Propuesta Ciudadana.

MARCO LEGAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

Ley Nº 28059 de Promoción de la Inversión Descentralizada

Miércoles, 13 de agosto de 2003

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada LEY Nº 28059

Concordancias: D.S. N° 015-2004-PCM (REGLAMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

TÍTULO I
OBJETO Y GARANTÍAS A LA INVERSIÓN

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley establece el marco normativo para que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueva la inversión de manera descentralizada como herramienta para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región, en alianza estratégica entre los gobiernos regionales, locales, la inversión privada y la sociedad civil.

Artículo 2.- Garantías a la inversión descentralizada

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales promueven el desarrollo de inversiones en las regiones para fortalecer el proceso de descentralización productiva en el país respetando los siguientes criterios y garantías:

1. El Estado garantiza la libre iniciativa e inversión privadas, nacionales y extranjeras, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

2. La inversión del Estado está orientada a proveer la infraestructura básica, social y económica para el mejor desempeño de la inversión privada en la actividad productiva y de servicios.

3. La actividad empresarial que realiza el Estado en su rol subsidiario de acuerdo a la Constitución en sus tres niveles de gobierno gozará del tratamiento y condiciones

que se otorgan a la inversión privada. Conforme a la normatividad vigente el Estado puede convenir con el capital privado la gestión de servicios públicos.

4. La simplicidad, celeridad y transparencia en todo procedimiento administrativo para la promoción de la inversión privada.

5. La economía social de mercado se promueve en todos los niveles de gobierno y se desarrolla sobre la base de la libre y leal competencia, así como del libre acceso a la actividad económica.

6. El Estado en todos sus niveles de gobierno garantiza la estabilidad jurídica para la inversión privada descentralizada con arreglo a la Constitución y las leyes.

TÍTULO II
FUNCIONES E INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO I
FUNCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, EL GOBIERNO REGIONAL Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 3.- Función del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión descentralizada

Son funciones del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión descentralizada las siguientes:

1. Establecer las políticas y estrategias nacionales para promover la inversión privada descentralizada.

2. Coordinar y compatibilizar los planes y prioridades de inversión de gobiernos regionales y municipalidades, con el criterio de formación de corredores económicos, ejes de desarrollo y formación de macro regiones.

3. Promover a nivel nacional e internacional las iniciativas y proyectos de inversión privada descentralizada.

4. Apoyar a los gobiernos regionales y municipalidades en el fortalecimiento de los instrumentos necesarios para la promoción de la inversión descentralizada.

5. Implementar, desarrollar y promover mecanismos de financiamiento promocional par ala inversión privada en las regiones.

Es responsabilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización, establecer qué entidades y de qué manera ejercerán estas competencias.

Artículo 4.- Función de los gobiernos regionales para la promoción de la inversión privada

En aplicación de los principios rectores de las políticas y la gestión regional expresadas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en especial del Principio de Competitividad, los Gobiernos Regionales desarrollan las siguientes funciones para la promoción de la inversión privada:

1. Definir, aprobar y ejecutar, en su Plan de Desarrollo Concertado, las prioridades, vocaciones productivas y lineamientos estratégicos para la potenciación y mejor desempeño de la economía regional.

2. Coordinar y compatibilizar los planes y prioridades de inversión de la región con el gobierno nacional y los municipios, de ámbito provincial y distrital, con el criterio de formación de corredores económi-

cos, ejes de desarrollo y formación de macrorregiones.

3. Ejercer la gestión estratégica de la competitividad y productividad regional, conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás principios de gestión regional.

4. Concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada.

5. Formular y promover proyectos de ámbito regional para la participación de la inversión privada.

6. Promover el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos productores organizados en comunidades campesinas y nativas.

7. Promover y desarrollar proyectos basados en la vocación regional, en particular aquellos que aprovechen de manera sostenible nuestra biodiversidad.

8. Promover los procesos de formalización e innovación de las pequeñas y medianas empresas y unidades económicas de su ámbito. Así como la certificación de estándares de calidad regional.

9. Identificación de las trabas y distorsiones legales que afecten los procesos de promoción y de la inversión privada, proponiendo soluciones para superarlas.

10. Formular, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las políticas y estrategias de promoción de la inversión privada.

11. Promover la imagen de la región como destino de inversión en relación con otros mercados.

12. Brindar orientación e información a los inversionistas potenciales, a las empresas establecidas en la región y a los gobiernos locales de su jurisdicción.

13. Promover la búsqueda de mercados internos y/o externos estables para los bienes y servicios producidos en la región.

Artículo 5.- Función de las municipalidades para la promoción de la inversión privada

En concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales desarrollan las siguientes funciones para la promoción de la inversión privada:

1. Definir, aprobar y ejecutar en su Plan de Desarrollo Concertado las prioridades, vocaciones productivas y lineamientos estratégicos para la potenciación y mejor desempeño de la economía local.

2. Ejercer la gestión estratégica de la competitividad y la productividad conforme a los principios de gestión local señalados por ley.

3. Supervisar en su ámbito el cumplimiento de las políticas y estrategias de promoción de la inversión privada.

4. Concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada.

5. Promover la formalización e innovación de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como el desarrollo empresarial de las Comunidades Campesinas y Nativas.

6. Promover la aplicación de la simplicidad, celeridad y transparencia en todo procedimiento administrativo necesario para promover la inversión privada y el establecimiento de nuevas empresas en su jurisdicción.

7. Promover la búsqueda de mercados internos y/o externos estables para proyectos de inversión local.

8. Identificación de las trabas y distorsiones legales que afecten los procesos de promoción de la inversión privada, proponiendo soluciones para superarlas.

CAPÍTULO II
MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 6.- Participación de la inversión privada en proyectos públicos

La inversión privada en proyectos públicos se formaliza a través de contratos de participación de la inversión privada, tales como:

a) Venta de activos

b) Concesión

c) Asociación en participación

d) Contrato de gerencia

e) Joint Venture

f) Especialización de Servicios (OUTSOURCING)

g) Otras permitidas por ley

No existen límites al contenido de estos contratos, salvo los que establece la Constitución y la ley.

Los contratos de participación de la inversión privada garantizan la competencia y transparencia con la participación del Consejo de Coordinación Regional, y se adjudican mediante Concurso Público, Licitación Pública u otros mecanismos de oferta pública.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 015-2004-PCM, Art. 11

Artículo 7.- Iniciativas privadas en proyectos de inversión sobre recursos estatales

Los distintos niveles de gobierno promoverán la inversión privada en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, por iniciativa privada, conforme a los siguientes mecanismos:

a. Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales: De presentarse uno o más interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la iniciativa privada, el órgano competente deberá cursar una comunicación escrita al solicitante, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto y procederá a llevar adelante el correspondiente proceso de promoción de la inversión privada de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la legislación de la materia.

   En este caso, se reconocerán a favor de aquel que presentó la iniciativa privada, los gastos incurridos en la formulación previa de los estudios, siempre que no hubiese favorecido con la adjudicación correspondiente, con arreglo a los lineamientos generales de aplicación obligatoria que se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

b. Adjudicación o concesión directa: Procederá la adjudicación directa o el otorgamiento de la concesión directa, en caso no se haya presentado cuando menos un interesado en la ejecución del proyecto obje-

to de la iniciativa privada propuesta, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la última publicación de la iniciativa privada. En dicho supuesto, el órgano competente, mediante un acuerdo de su órgano de más alto nivel, aprobará la propuesta de iniciativa privada y procederá la adjudicación o entrega en concesión directamente al solicitante, de la ejecución del proyecto de inversión propuesto, para lo cual se negociará y suscribirá el correspondiente Contrato.

Las iniciativas o propuestas privadas una vez presentadas pasarán a formar parte del Banco Regional de Proyectos a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
LAS AGENCIAS DE FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 8.- Agencias de Fomento de la Inversión Privada

Los Gobiernos Regionales y Locales crearán las Agencias de Fomento de la Inversión Privada como un órgano especializado, consultivo y de coordinación con el sector privado, que se funda en acuerdos explícitos entre ambos sectores.

Dichas agencias estarán integradas por representantes del gobierno regional o local respectivo, y del sector privado representado por los gremios y asociaciones de productores y empresarios de la respectiva jurisdicción.

En el caso de que una municipalidad distrital esté imposibilitada de crear una agencia, cumplirá la función de promoción de la inversión privada en el distrito la agencia de la municipalidad provincial a la que este pertenece. La misma función cumplirán las agencias de los gobiernos regionales respecto de las municipalidades provinciales.

Dos o más gobiernos locales y/o gobiernos regionales pueden conformar agencias de promoción de la inversión privada en proyectos y propuestas conjuntas sobre estrategias de desarrollo.

Artículo 9.- Atribuciones de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada

Las Agencias de Fomento de la Inversión Privada tendrán las siguientes atribuciones:

a) Proponer planes de inversión y de promoción de la inversión privada.

b) Proponer modalidades de asociación del capital privado con la inversión pública, así como formas de complementariedad entre inversiones públicas y privadas para la ejecución de proyectos.

c) La gestión de la imagen regional y local, con arreglo a su posicionamiento competitivo y la promoción de las oportunidades de negocios e inversión existentes en ellas.

d) Conforme al rol subsidiario del Estado proporcionar servicios económicos no financieros y de promoción de la competitividad, información sobre oportunidades de exportación, precios internacionales, programas de apoyo a pequeños productores y sectores específicos, entre otros.

e) Proponer procedimientos de simplificación administrativa que alivien cargas y obligaciones burocráticas, además de programas de modernización de la gestión pública e impulso de reglas de competencia equitativa.

f) Difundir la estrategia de participación en los fondos concursables del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE).

g) Proponer convenios de diferimiento de pagos de tributos regionales o locales por el plazo máximo de un (1) año.

h) Promover tanto la cooperación y asociación empresarial, como las alianzas y acuerdos de investigación para la innovación productiva y de gestión con la universidad local y los centros de investigación.

i) Identificar la oferta de líneas de financiamiento para proyectos innovadores.

j) Otras que se les asignen conforme a su naturaleza.

Artículo 10.- Apoyo de las entidades públicas

Las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno en la región brindarán el apoyo y la información necesaria para el funcionamiento eficiente de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada.

CAPÍTULO IV
INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LAS REGIONES

Artículo 11.- Plan de Desarrollo y Presupuesto Participativo en materia de promoción de inversión en regiones

Los Planes de Desarrollo Regional y Local Concertados y los Presupuestos Participativos, formulados y aprobados conforme a las leyes orgánicas correspondientes, en materia de promoción a la inversión descentralizada, tendrán en cuenta los siguientes criterios mínimos:

a) Contenido

El Plan de Desarrollo Regional y Local Concertado contendrá un capítulo donde se establecerán los objetivos, lineamientos de política, metas y estrategias de mediano y largo plazo en materia de promoción de la inversión privada descentralizada.

Los Presupuestos Participativos regional y local contendrán las metas y acciones que los gobiernos regionales desarrollarán para la promoción de las inversiones privadas concordantes con el Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Este plan será evaluado y actualizado periódicamente.

b) Aprobación del Plan de Desarrollo Regional Concertado y el Presupuesto Participativo

El Plan de Desarrollo Regional Concertado y el Presupuesto Participativo deberán ser concertados con los alcaldes provinciales y representantes de la sociedad civil regional en el Consejo de Coordinación Regional y luego aprobado por el Consejo Regional mediante una ordenanza regional.

En el caso de los gobiernos locales el Plan de Desarrollo y presupuestos participativos locales serán concertados en las instancias de concertación y de consulta establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

c) Participación del Gobierno Nacional en el Plan de Desarrollo Regional y Local

Los proyectos de promoción a las inversiones locales y regionales que requieran de la participación del Gobierno Nacional, serán consignados en el Plan Concertado de Desarrollo Regional y Local, y para ser incorporados en los presupuestos participativos deberán ser aprobados por las autoridades competentes a nivel nacional.

Artículo 12.- Banco Regional de Proyectos

La Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional es la encargada de generar y administrara el Banco Regional de Proyectos.

El Banco Regional de Proyectos contiene y promueve lo siguiente:

1. Toda la información económica y estadística sobre la Región de interés para los inversionistas privados.

2. Las ideas e iniciativas de proyectos regionales y locales propuestos por el Sector Público o la sociedad civil.

3. La información de todos los proyectos de inversión pública de alcance nacional, regional y local del Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública.

4. Los proyectos de inversión pública de alcance regional y local de interés para la inversión privada.

5. Los proyectos e iniciativas del sector privado que estén identificados y cuenten con el nivel de desarrollo adecuado, de acuerdo con los lineamientos elaborados por el Gobierno Regional.

Para la creación y desarrollo del Banco Regional de Proyectos, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional contará con el asesoramiento permanente y especializado de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del INEI, del FIDE, del Consejo Nacional de Descentralización y de PROINVERSIÓN.

El CND proveerá la asistencia técnica para desarrollar y mantener actualizada la información.

Artículo 13.- Relación con la Universidad y Centros Tecnológicos

Los gobiernos regionales y locales y las universidades y centros tecnológicos desarrollarán convenios de cooperación mutua para identificar oportunidades de inversión y elaborar y desarrollar los proyectos, así como para la capacitación y perfeccionamiento de profesionales y técnicos competitivos, necesarios para los proyectos estratégicos de inversión regional.

Artículo 14.- Centros de investigación y tecnología para el desarrollo regional y local

Los gobiernos regionales y locales, las universidades y la inversión privada constituirán alianzas estratégicas para la formación de los centros de investigación y tecnología para el desarrollo regional y local con el financiamiento de las partes intervinientes y/o de agencias de cooperación.

TÍTULO III
SOBRE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 15.- Facultades de los Gobiernos Regionales y Locales sobre los proyectos de inversión pública

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales están facultados para evaluar y declarar la viabilidad de los proyectos de inversión pública de alcance regional y local, respectivamente, en base a las normas establecidas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 16.- Proceso de transferencia

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas con participación del CND, conducir el proceso de descentralización de las funciones de evaluación y declaración de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

TÍTULO IV
DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 17.- Relación de los Gobiernos Regionales con el Gobierno Nacional

En la relación de los gobiernos regionales con el Gobierno Nacional en materia de proyectos de inversión, se respetarán los siguientes criterios mínimos:

a. Los proyectos de inversión que se desarrollen por iniciativa de dos o más gobiernos regionales contarán con la participación del Gobierno Nacional a través de PROINVERSIÓN.

b. Los proyectos nacionales de inversión que se desarrollen en el ámbito de las regiones propiciarán la participación del o los gobiernos regionales de dichas jurisdicciones.

c. Los proyectos que se desarrollen con participación del Gobierno Nacional se beneficiarán de las normas nacionales y regionales competentes a la inversión que existieren al momento de su ejecución en cualquiera de los niveles de gobierno.

d. En los proyectos de carácter nacional se procurará la formación de Juntas de Coordinación Interregional, promoviendo el desarrollo de las capacidades necesarias, para la administración descentralizada de activos, de empresas y proyectos.

Artículo 18.- Participación de PROINVERSIÓN

PROINVERSIÓN brindará asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales que lo soliciten, para el diseño y conducción de los procesos de promoción de la inversión privada bajo su competencia, complementariamente a lo que señala el artículo 24 inciso 1 literal f de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización.

Para llevar a cabo estos procesos, el gobierno regional o local conformará comités de promoción de la inversión privada en su jurisdicción.

Artículo 19.- Fondo Intergubernamental para la Descentralización

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización –FIDE– financiará los proyectos a que se refiere el artículo 17, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20.- Participación ciudadana en los procesos

La aprobación de procesos de promoción de la inversión privada por el Consejo Regional, bajo la modalidad de venta de activos, requiere de la opinión del Consejo de Coordinación Regional. Es obligatoria la publicación de todas las fases del proceso de conformidad con la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reglamentación

Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en un plazo

de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprobará su reglamento, sobre la base de la propuesta que haga el Consejo Nacional de Descentralización.

Segunda.- TUO de normas de Promoción de la Inversión Privada Nacional

En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprobará, mediante decreto supremo, un texto único ordenado y sistematizado de las normas con rango de ley referidas a la promoción de la inversión privada, el mismo que será de aplicación a los tres niveles de gobierno.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada

DECRETO SUPREMO Nº 015-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28059 se aprobó la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, el Poder Ejecutivo debe aprobar, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización, el Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, el que consta de cuatro (4) Títulos, nueve (9) Capítulos, cuarenta y un (41) artículos y una (1) Disposición Transitoria.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO-PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28059 - LEY MARCO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento desarrolla el marco normativo para la Promoción de la Inversión Descentralizada, establecido por la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

Artículo 2.- Finalidad de la Promoción de la Inversión Descentralizada

La Promoción de la Inversión Descentralizada es un medio para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región.

Para alcanzar dicha finalidad el Estado actúa a través de una alianza estratégica entre el gobierno nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, la inversión privada y la sociedad civil.

Artículo 3.- Garantías a los inversionistas

El Estado, en sus tres niveles de gobierno otorga a los inversionistas privados las garantías a que se refiere el artículo 2 de la Ley, al amparo de las disposiciones constitucionales y las leyes especiales sobre la materia.

Asimismo el Estado en su conjunto vela por la aplicación de una efectiva simplificación administrativa que incentive la inversión privada.

En este sentido, los términos y condiciones incluidos en los convenios de estabilidad jurídica y en los contratos celebrados por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales con el sector privado con arreglo a sus competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, y las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, no podrán ser dejados sin efecto ni modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Ley.- Es la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

b) Organismo Promotor de la Inversión Privada.- Es el Gobierno Regional y/o Gobierno Local, según sea el caso, que en forma directa o a través de una Gerencia u órgano de línea designado a tales efectos, ejerce las facultades de conducción del proceso de promoción de la inversión privada.

   En el caso del Gobierno Nacional, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

c) Agencia de Fomento de la Inversión Privada.- Es el órgano especializado, de carácter consultivo y de coordinación con el sector privado, creado al amparo de lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley.

d) Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada.- Es el órgano colegiado constituido por el Organismo Promotor de la Inversión Privada o la entidad que haga sus veces, al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley, el presente Reglamento y las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada; y que se

encarga de la ejecución de uno o más procedimientos vinculados a la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el artículo 6 de la Ley. Dichos órganos son de carácter temporal, extendiéndose su permanencia únicamente por el plazo previsto para los procedimientos a que se ha hecho referencia.

e) Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.- Se entenderá por tales al Decreto Legislativo N° 662, Ley de Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera; el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, y el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM que, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley, serán recogidas en un Texto Único ordenado y sistematizado, el mismo que será de aplicación a los tres niveles de gobierno. Comprende a su vez las normas complementarias, modificatorias y reglamentarias que se emitan en la materia.

TÍTULO II
FUNCIONES E INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO I
FUNCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 5.- Criterios para la determinación de los proyectos de inversión

La determinación de los proyectos de inversión como proyectos nacionales, regionales o locales será realizada aplicando, en forma sucesiva y excluyente, los criterios que, en orden de prioridad, se señalan a continuación:

a) Las competencias atribuidas a cada nivel de gobierno reguladas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y otras normas con rango de ley.

b) La capacidad de gestión de cada nivel de gobierno para implementar el proyecto y adoptar medidas que favorezcan la promoción de inversiones, de acuerdo al sistema de acreditación aplicable para los Gobiernos Regionales y Locales, conforme a la legislación de la materia.

c) El ámbito de influencia del proyecto que está dado por el alcance de los beneficios que éste genere a la población.

d) El territorio en el cual se ejecutará y/o desarrollará el proyecto.

Artículo 6.- Asistencia del Consejo Nacional de Descentralización

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Consejo Nacional de Descentralización y PROINVERSIÓN, en virtud de las competencias y funciones que tienen asignadas en materia de descentralización y de promoción de la inversión privada respectivamente, podrán brindar asistencia técnica de manera conjunta, a los Gobiernos Regionales y Locales, que en vía de consulta soliciten opinión, cuando, con motivo de la presentación de proyectos de inversión que involucren a sus correspondientes circunscripciones territoriales, consideren la existencia de potenciales conflictos de competencias.

El Consejo Nacional de Descentralización y PROINVERSIÓN, en atención a la naturaleza del proyecto que motive la consulta, podrán solicitar opiniones técnicas a los sectores o a entidades especializadas del Gobierno Nacional, con la finalidad de enriquecer la sustentación de su correspondiente opinión, la que no tendrá carácter vinculante, salvo que las partes acuerden lo contrario.

En caso que la opinión no tenga carácter vinculante y la disyuntiva subsista, la misma deberá ser resuelta conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 7.- Simplificación administrativa

7.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, se encuentra obligado a procurar, de conformidad con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, la eliminación de los obstáculos y/o trabas que afecten o puedan afectar los procesos de promoción de la inversión descentralizada, con la finalidad de lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible del país. Dicha actividad se orientará principalmente a la eliminación o simplificación de procedimientos y/o requisitos administrativos, vinculados a la formalización de empresas y a la ejecución de los proyectos de inversión.

La adopción de mecanismos vinculados a la implementación de la simplificación administrativa no podrá limitar, excluir o exceptuar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas por los sectores y los sistemas administrativos nacionales.

7.2 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada, en las respectivas circunscripciones territoriales:

a) Identificarán en forma permanente las dificultades, trabas y/o distorsiones que afecten o puedan afectar los procesos de inversión, particularmente tratándose de la existencia de requisitos y/o trámites innecesarios o de excesiva onerosidad. Dicha función tiene por objeto poner tales hechos en conocimiento del máximo órgano normativo de los respectivos niveles de gobierno, así como proponer la adopción de medidas tendientes a su modificación, simplificación o supresión, en orden de facilitar la realización de inversiones y la reducción de las controversias que sobre la materia se susciten entre el sector privado y los distintos niveles de gobierno con relación a los mismos.

b) Recibirán las denuncias y/o quejas por parte de los inversionistas, en las que se afirme y/o pueda deducir la existencia de dificultades, trabas o distorsiones que incidan sobre los procesos de inversión, dándoles el trámite que corresponda conforme a la naturaleza de las mismas.

c) Propondrán medidas tendientes a la adecuación de los requisitos y/o trámites relacionados con el ejercicio de competencias de los distintos niveles de gobierno que incidan en la realización de la inversión privada, con el propósito de dotar de celeridad, entre otros, a los procedimientos de licencias, autorizaciones o permisos exigidos a los inversionistas privados, de modo tal que permitan a las entidades competentes cumplirlos dentro de los plazos legales evitando dilaciones innecesarias.

   En forma complementaria, deberán proponer la progresiva sustitución de los procedimientos de evaluación previa por los procedimientos de aprobación automática, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o por la

comunicación que realice el inversionista a la autoridad administrativa competente, previo al inicio de las actividades, sin perjuicio, en este último caso, de la fiscalización posterior por parte de la entidad competente.

d) Procurarán la realización de investigaciones, encuestas, entrevistas o audiencias con los agentes económicos intervinientes, a efectos de recabar información directa sobre la existencia de posibles trabas u obstáculos a la inversión privada.

e) En forma anual, los Organismos Promotores de la Inversión Privada informarán al máximo órgano normativo de los respectivos niveles de gobierno sobre los avances logrados, los mismos que serán puestos en público conocimiento como mecanismo de estímulo de las inversiones.

7.3 Los distintos niveles de gobierno procurarán adoptar medidas tendientes a la progresiva concentración de las diversas competencias de las oficinas u órganos de línea vinculadas al otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos exigidos a los inversionistas privados, de modo tal que la intervención de las citadas oficinas u órganos de línea se encuentre limitada a la evaluación interna del cumplimiento de los requisitos exigidos para un trámite único.

Artículo 8.- Eficiencia y resultados

Los Organismos Promotores de la Inversión Privada deberán adoptar las siguientes acciones destinadas a modernizar su organización:

a) Desarrollar políticas organizacionales para alcanzar estándares internacionales de calidad que permitan su funcionamiento óptimo.

b) Desarrollar políticas públicas tendientes a asegurar la estabilidad jurídica, económica y social que minimicen las calificaciones de riesgo región y contribuyan a disminuir la calificación de riesgo país para facilitar la llegada de la inversión privada.

c) Participar en actividades relacionadas con la promoción de la inversión privada hacia las regiones en el exterior a través de los mecanismos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las atribuciones de PROINVERSION. Estas actividades deberán desarrollarse siguiendo los parámetros de austeridad que rigen al sector público.

En el caso de los Gobiernos Locales, la coordinación de estas actividades con el Ministerio de Relaciones Exteriores se hará a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada de alcance regional que corresponda.

Artículo 9.- Defensoría de la Inversión

9.1 Con la finalidad de facilitar la eliminación de dificultades, trabas y/o distorsiones que afecten o puedan afectar los procesos de inversión, cada Gobierno Regional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, podrá establecer una Defensoría de la Inversión, que estará a cargo de quien, a propuesta del correspondiente Consejo de Coordinación Regional y previo voto aprobatorio del Consejo Regional, será designado mediante Resolución Ejecutiva Regional. La Defensoría operará con cargo al presupuesto que le asigne anualmente el Gobierno Regional.

Los Gobiernos Regionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el establecimiento y funcionamiento de las Defensorías de la Inversión no generará un incremento del gasto corriente en los mismos.

9.2 Corresponderá a la Defensoría de la Inversión el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Coordinar acciones con los diversos órganos y/o dependencias involucrados en el proceso de promoción de la inversión privada, para efectos de dotar de celeridad al mismo, así como de una conducción adecuada hasta su término.

b) Actuar en calidad de mediador en las relaciones que se establezcan entre el Organismo Promotor de la Inversión Privada con otros similares de competencia regional o local, y con las diversas entidades de los niveles de gobierno nacional, regional o local en materias de promoción de la inversión privada, o en cuanto al ejercicio de competencias específicas vinculadas a la ejecución de proyectos de inversión.

CAPÍTULO II
MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 10.- Definición de las modalidades de participación de la inversión privada en proyectos públicos

Las siguientes definiciones tienen carácter ilustrativo y no restrictivo para mejor uso de la norma por parte de los Organismos Promotores de la Inversión Privada:

a) Venta de Activos.- Es la modalidad de participación de la inversión privada por medio de la cual una entidad o empresa estatal o el Estado, a través de cualquiera de sus tres niveles de gobierno, transfiere a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Vigentes en Materia de la Inversión Privada, activos de su propiedad, a cambio de un precio. Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, la venta de activos comprende a su vez la transferencia de las acciones representativas del capital social de las entidades que conforman la actividad empresarial del Estado.

b) Concesión.- Es el acto administrativo por el cual el Estado, a través de cualesquiera de sus niveles de gobierno, otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos, por un plazo determinado.

c) Asociación en Participación.- Es la modalidad contractual mediante la cual, una empresa estatal a nivel del Gobierno Nacional, Regional o Local, denominado asociante, concede a otra u otras personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, denominadas asociados, una participación en el resultado y/o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de una determinada contribución.

d) Contrato de Gerencia.- Es la modalidad contractual mediante la cual el Estado, a través de cualquiera de sus tres niveles de gobierno, cede temporalmente a otra u otras personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, la dirección, administración y/o gestión de una empresa estatal, transfiriendo el manejo o gerenciamiento de la misma.

e) Contrato de Riesgo Compartido (Joint Venture).- ES la modalidad contractual mediante la cual el Estado, a través de cualquiera de sus tres niveles de gobierno, celebra un acuerdo con una o más personas jurídicas nacionales o extranjeras para llevar a cabo, de manera conjunta, una operación económica empresarial y por el cual, ambas partes adquieren el compromiso de compartir, por un plazo determinado, costos de inversión, costos operativos, riesgos empresarios, entre otros.

f) Especialización de Servicios (Outsourcing).- Es la modalidad contractual mediante la cual el Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, celebra un acuerdo con una o más personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, transfiriéndoles una parte integral del proceso productivo de una o varias empresas estatales y/o de las actividades de las mismas, bajo la condición que el inversionista privado asuma las tareas contratadas por su cuenta y riesgo.

Artículo 11.- Modalidades de participación de la inversión privada distintos de la concesión

Para efectos de la adopción de las modalidades de participación de la inversión privada en proyectos públicos a que se refieren los literales a), c), d), e) y f) del artículo 6 de la Ley, se deberá tomar en cuenta lo establecido en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada. En consecuencia:

a) La transferencia o venta de activos se llevará a cabo a través de los procedimientos de oferta pública. Por excepción, resultará de aplicación la venta directa de dichos activos en los casos contemplados en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

b) La celebración de los contratos de "joint venture", asociación en participación, gerencia, especialización de servicios u otros similares se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Artículo 12.- Participación de la inversión privada a través de concesiones

La referencia a la modalidad de concesión contemplada en el artículo 6 literal b) de la Ley, comprende todos aquellos actos administrativos en virtud de los cuales los diversos niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias previamente determinadas por el ordenamiento, otorgan a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y/o explotación de servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. En consecuencia, dicho mecanismo se ejecutará de conformidad con el procedimiento de Licitación Pública Especial y/o Concurso de Proyectos Integrales para efectos de lo cual resultarán de aplicación las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Las concesiones de recursos naturales se rigen por la normatividad de la materia.

CAPÍTULO III
INICIATIVAS PRIVADAS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SOBRE RECURSOS ESTATALES

Artículo 13.- Generalidades

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto regular el tratamiento de la promoción de la inversión privada que involucren recursos estatales, como activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se produzca como consecuencia de la iniciativa privada, en el ámbito de las respectivas competencias de los distintos niveles de gobierno.

La promoción de la inversión privada como consecuencia de la presentación de iniciativas privadas constituye un instrumento de apoyo a los distintos niveles de gobierno en la formulación de proyectos públicos de inversión privada, sin perjuicio de las iniciativas provenientes de éstos.

Artículo 14.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión

14.1 Las personas jurídicas nacionales o extranjeras podrán presentar ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada del Gobierno Nacional, Regional o Local, iniciativas de proyectos de inversión sobre activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que puedan ser ejecutados con la participación del sector privado a través de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el artículo 6 de la Ley.

14.2 En dichas iniciativas se deberá identificar el proyecto de inversión a contratar o a ejecutar y sus lineamientos generales, tales como la descripción de la obra, el servicio público que pretende explotar, las bases de su factibilidad técnica, las posibles fuentes de financiamiento del proyecto así como otros aspectos que permitan identificarlo con claridad. El contenido mínimo exigido para la propuesta es el que se detalla a continuación:

a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley.

b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada a través del cual se llevará a cabo el proceso de promoción de la inversión privada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley.

c) Descripción del proyecto, incluyéndose: (i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, servicio, obra pública de infraestructura y de servicios públicos del Estado sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre el ente o nivel de gobierno titular o la situación legal de los mismos; (ii) Objetivos; (iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto; (iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo, se incluya la información técnica necesaria, referida a la iniciativa privada presentada.

d) Ámbito de influencia del Proyecto.

e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

f) Evaluación preliminar del impacto ambiental.

g) Propuesta de plazo o vigencia estimada del contrato de participación de la inversión privada.

El contenido de los lineamientos a que se ha hecho referencia tendrá carácter confidencial y reservado hasta su calificación por parte del Organismo Promotor de la Inversión Privada, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

14.3 Junto con la información indicada en el numeral anterior, se acompañará la descripción cuantificada y la sustentación correspondiente de los gastos incurridos en su elaboración, la cual tendrá el carácter de declaración jurada.

14.4 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión serán presentadas ante el Organismo Promotor de la inversión Privada competente.

Artículo 15.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión sobre recursos estatales, se sujetará a las siguientes disposiciones:

15.1. Las iniciativas privadas de proyectos de inversión que sean presentadas por particulares, tienen el carácter de peticiones de gracia a que se refiere el artículo 112 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que sea pertinente. En consecuencia, el derecho del particular se agota con su presentación ante la autoridad competente, sin posibilidad de impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial, salvo los supuestos expresamente contemplados en el inciso 15.6 del presente artículo. El encargado de aprobar las iniciativas privadas en el caso del Gobierno Nacional es el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN; en el caso de los Gobiernos Regionales es el Consejo Regional; y en el caso de los Gobiernos Locales es el Concejo Municipal.

15.2 Presentada la iniciativa, el Organismo Promotor de la Inversión Privada procederá a evaluarla y a declarar, de ser el caso, la viabilidad, interés o relevancia del proyecto de inversión que se proponga y si, en consecuencia, el referido proyecto puede adscribirse a alguno de las modalidades de participación de la inversión privada contempladas en el artículo 6 de la Ley. Para tales efectos serán de aplicación los criterios de evaluación contemplados en el artículo 16 del presente Reglamento.

15.3 Para efectos de la evaluación de la iniciativa privada presentada conforme a los requisitos establecidos el inciso 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá solicitar al órgano de línea del Gobierno Local o Regional competente en la materia, la previa emisión de informes vinculados a la evaluación del proyecto de inversión propuesto. Estos informes únicamente podrán ser requeridos a título de consulta y no tienen carácter vinculante.

15.4 Sin perjuicio del resultado de la evaluación del proyecto, el Organismo Promotor de la Inversión Privada se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada.

La introducción de ampliaciones y/o modificaciones a que se ha hecho referencia deberán ser previamente coordinadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada con el inversionista titular de la iniciativa privada, mediante reuniones cuyo número será fijado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada según las características propias de cada proyecto de inversión privada.

Una vez efectuadas las reuniones de coordinación antes mencionadas, el Organismo Promotor de la Inversión Privada comunicará al titular de la iniciativa privada, por escrito, dentro de la vigencia del plazo máximo establecido por el inciso 15.5 del presente artículo, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas a efectos que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad con las mismas, para efectos de lo cual se concederá al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el Organismo Promotor de la Inversión Privada rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.

15.5 El plazo máximo para emitir el pronunciamiento sobre la iniciativa privada presentada, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la misma.

De considerarlo conveniente, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá soli-

citar al interesado la presentación de información complementaria, para efectos de lo cual podrá concederle un plazo máximo de hasta sesenta (60) días hábiles, el mismo que se computará como plazo adicional al plazo original previsto para la emisión del pronunciamiento.

En caso que la elaboración y/o recolección de la información complementaria que deba presentar el interesado genere gastos adicionales al titular de la iniciativa, éstos serán asumidos por el titular de la iniciativa y deberán ser sustentados mediante la documentación respectiva, la misma que deberá ser incluida por el interesado en la entrega de la información solicitada.

15.6 Si transcurrido el plazo original previsto en el primer párrafo del inciso 15.5, del presente artículo o el plazo adicional que se hubiera otorgado de ser el caso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada no emite pronunciamiento sobre la iniciativa privada presentada, ésta se considerará desaprobada.

Sólo en los casos en que se considere desaprobada la iniciativa por el silencio administrativo a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el interesado podrá interponer queja ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Dicha queja tiene por único objeto la obtención de un pronunciamiento expreso por parte de la entidad competente, conforme a lo previsto en los artículos 112 y 158 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad de los funcionarios competentes por la demora incurrida.

15.7 Aprobada la iniciativa dentro del plazo establecido por el inciso 15.5, del presente artículo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada procederá a notificar al interesado la decisión correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para efectos de lo cual deberá tenerse presente lo siguiente:

a) En el caso de PROINVERSION, la decisión será aprobada por el Consejo Directivo de la entidad.

b) Tratándose de los Gobiernos Regionales y Locales, la decisión será adoptada por el Consejo Regional o por el Consejo Municipal, según sea el caso.

Un resumen ejecutivo de la iniciativa privada aprobada deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del Organismo Promotor de la Inversión Privada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que el solicitante cubra los costos antes referidos, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la iniciativa, para conocimiento y participación del público interesado. Dicho resumen ejecutivo deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- Objeto y alcance del proyecto de inversión.
- Bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrollará el proyecto.
- Modalidad contractual y plazo del contrato.
- Monto referencial de la inversión.
- Cronograma tentativo del proceso de inversión.
- Forma de retribución.
- Ubicación de la dependencia en la cual se atenderán los requerimientos de estudios existentes y de otra información disponible relacionada con el proyecto, así como el horario de atención. Para acceder a la información a que se ha hecho referencia, los interesados suscribirán un Acuerdo de Confidencialidad.
- Requisitos de precalificación que deberán cumplir los interesados.

- Modelo de la Solicitud de Declaración de Interés y Acreditación de los Requisitos de Precalificación.

15.8 En caso que el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha producido la recepción de dos o más iniciativas privadas referidas a un mismo proyecto de inversión y/o dos o más iniciativas privadas respecto de las cuales, a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada se determine que son de envergadura y características similares y por tanto incompatibles entre sí, y siempre que no se hubiera emitido pronunciamiento sobre una de ellas; se dará preferencia a aquella iniciativa privada, que debidamente sustentada, acredite la mayor oferta de contratos laborales de trabajo.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada evaluará las iniciativas privadas que se presenten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Organismo Promotor de la Inversión Privada mantendrá la confidencialidad de las iniciativas privadas presentadas de conformidad con lo indicado en el numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento.

En caso la iniciativa privada a la cual se le otorgó preferencia fuese desaprobada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada reiniciará la tramitación de la iniciativa privada que corresponda o la que se mantuviera en forma sucesiva de ser el caso.

Las decisiones emitidas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada en la materia, no están sujetas a revisión ni impugnación en sede administrativa o judicial.

Artículo 16.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

Para efectos de la evaluación de las iniciativas privadas, el Organismo Promotor de la Inversión Privada tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Si el proyecto de inversión se desarrolla sobre bienes públicos, o sobre parte de ellos.

b) La situación en que se encuentre el proceso de saneamiento de los bienes y/o activos del Estado involucrados con la ejecución del proyecto de inversión y/o si se ha producido la transferencia de los mismos al nivel de gobierno competente. Para tales efectos, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá formular la consulta respectiva a las autoridades competentes.

c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al medio ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al patrimonio cultural de la nación.

d) Si, tanto en su implementación como en su operación, el proyecto de inversión genera puestos de trabajo en el área de influencia y facilita la llegada de nueva inversión privada.

e) Si la iniciativa privada contiene una propuesta innovadora en materia de ejecución y/o explotación de obras públicas de infraestructura y servicios públicos. Para efectos de la evaluación de la creatividad contenida en la propuesta, se exigirá que el contenido de la propuesta cumpla con los requisitos similares a las creaciones protegidas por las normas sobre derecho de autor.

f) Si la iniciativa privada presentada por el particular constituye en forma predominante un proyecto de ejecución futura.

g) Si el proyecto de inversión posibilita la integración económica a nivel de regiones o a nivel de provincias o distritos.

h) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable.

Artículo 17.- Inclusión en el Banco Regional de Proyectos

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 12 de la Ley, únicamente serán incluidos en el Banco Regional de Proyectos, aquellas iniciativas privadas presentadas por los interesados que hubieran sido aprobadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, a partir de lo cual quedará levantado el estado de confidencialidad y reserva de la iniciativa privada.

Artículo 18.- Procedimientos de selección para la ejecución del proyecto de inversión

18.1 Los terceros interesados en participar en la ejecución de la iniciativa privada aprobada podrán presentarse ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada para manifestar su interés dentro del plazo de treinta (30) días calendario a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley. Para tal efecto, deberán acompañar la Solicitud de Declaración de Interés y la documentación que permita acreditarlos con suficiencia como potenciales postores para la ejecución del proyecto de inversión, de acuerdo al modelo que apruebe el Organismo Promotor de la Inversión Privada y que será incluido en el resumen ejecutivo a que se refiere el numeral 15.7 del artículo 15 del presente Reglamento. Dicha acreditación será necesaria para efectos de su precalificación, la misma que deberá llevarse a cabo en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles desde el vencimiento del plazo para la presentación a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley.

18.2 En caso no se presenten terceros interesados al término del plazo previsto en el literal a) del artículo 7 de la Ley, o que, como resultado de la precalificación a que se ha hecho referencia, únicamente el titular de la iniciativa pueda ser considerado como postor apto, será de aplicación la adjudicación o concesión directa a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley.

18.3 En caso se advierta la concurrencia de interesados en el plazo previsto en el literal a) del artículo 7 de la Ley, y que en tal sentido, el Organismo Promotor de la Inversión Privada considere que el proyecto de inversión contenido en la iniciativa antes indicada se adapta a las modalidades de participación de la inversión privada contempladas en el artículo 6 de la Ley, éste último podrá optar por la Licitación Pública Especial y/o algún mecanismo de Oferta Pública de ser el caso, o promover un Concurso de Proyectos Integrales.

18.4 El titular de la iniciativa podrá concurrir a los procedimientos de Oferta Pública, Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales, acompañando el documento que aprueba la misma, para efectos del reembolso de gastos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 7 de la Ley.

Las bases de los procedimientos de selección establecerán los criterios de evaluación aplicables para cada caso.

18.5 En caso que la buena pro para la ejecución del proyecto de inversión fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del autor de la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma, serán reintegrados conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Reembolso de gastos

19.1 Con relación al reembolso de los gastos en los que el autor de la iniciativa privada hubiera incurrido en la elaboración de la correspondiente iniciativa, a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 7 de la Ley, será de aplicación lo siguiente:

a) En el documento que expida el Organismo Promotor de la Inversión Privada mediante el cual se disponga la aprobación de la iniciativa privada a que se hace referencia en el inciso 15.5 del artículo 15 del presente Reglamento, se reconocerán los gastos que a criterio de dicho organismo se encuentren debidamente sustentados.

b) Las Bases de los Procedimientos de Selección, que se lleven a cabo para la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el artículo 6 de la Ley, deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del procedimiento de selección.

c) El reembolso a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 7 de la Ley, no resultará procedente si el titular de la iniciativa privada no concurre en calidad de postor al procedimiento de selección que determine el Organismo Promotor de la Inversión Privada o resulte adjudicatario de la Buena Pro. Asimismo, no resultará procedente el reembolso de los gastos en los casos en que no se realice y/o concluya el procedimiento de selección por causa no imputable al Organismo Promotor de la Inversión Privada.

19.2 El monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el 1.5% del valor total de la obra, y/o el valor referencial previsto para el procedimiento de selección en el caso de prestación de servicios públicos, salvo en el caso de los proyectos cuyo valor referencial de inversión no supere un monto equivalente a mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de presentación de la iniciativa, en cuyo caso el límite será fijado previamente en el documento que apruebe la iniciativa, no pudiendo exceder del 5% del valor total de la obra y/o el valor referencial previsto para la prestación de servicios públicos.

Artículo 20.- Adjudicación o concesión directa del proyecto de inversión

En los supuestos en que resulte procedente la adjudicación y/o concesión directa a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

20.1 Tratándose de PROINVERSIÓN, el acuerdo a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley será aprobado por su Consejo Directivo. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, dicho acuerdo será adoptado por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal, según sea el caso.

20.2 El período de negociación del contenido del respectivo contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el numeral 20.1 precedente. Este plazo deberá ser ampliado a pedido del inversionista hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles adicionales, siempre que la solicitud sea presentada dentro del plazo original a que se ha hecho referencia.

20.3 La negociación del contenido del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos complementarios, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo. Por esta vía no se podrá alterar en forma sustancial el contenido de la iniciativa privada aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

CAPÍTULO IV
LAS AGENCIAS DE FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y LOS COMITÉS ESPECIALES

Artículo 21.- Objeto y función de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada

La función de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada de cada Gobierno Regional o Local a que se refiere el artículo 8 de la Ley, consiste en la intervención en calidad de órgano especializado, consultivo y de coordinación con el sector privado en la promoción de la inversión dentro de la circunscripción territorial del respetivo nivel de gobierno. Dicha función se materializa en acuerdos explícitos entre el sector público que representan y el sector privado de la respectiva jurisdicción o jurisdicciones, conforme a las atribuciones que se detallan en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 22.- Ejercicio de funciones por parte de los órganos de línea de los niveles de gobierno

Cada Gobierno Regional y Local decidirá sobre la base de sus posibilidades, intereses y conveniencia, la oportunidad más adecuada para la implementación de una Agencia de Fomento de la Inversión Privada en su jurisdicción, pudiendo –en tanto ello no se realice– asignar las funciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley a la Gerencia u órgano de línea, según sea el caso, que forme parte de la estructura organizativa del Gobierno Regional o Local, en virtud de la previa designación que se efectúe, con sujeción a lo dispuesto por las Leyes Orgánicas correspondientes.

Artículo 23.- Creación y organización de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada

Para efectos de la creación y organización de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada a que se refiere el artículo 8 de la Ley, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

23.1 Las Agencias de Fomento de la Inversión Privada serán creadas en los Gobiernos Regionales o Locales mediante Ordenanza Regional u Ordenanza Municipal, según sea el caso.

23.2 Las Agencias de Fomento de la Inversión Privada contarán con tres (3) representantes del Gobierno Regional o Local, de ser el caso y con cuatro (4) representantes del sector privado de la respectiva jurisdicción, elegidos por el Presidente del Gobierno Regional o por el Alcalde. El ejercicio del cargo es Ad Honorem. El Presidente de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada será designado por el Presidente del Gobierno Regional o por el Alcalde entre los integrantes de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada.

23.3 La creación de Agencias de Fomento de la Inversión Privada en el ámbito de dos o más Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales, a que se refiere el último párrafo del artículo 8 de la Ley, se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Para efectos de la adopción de la decisión sobre su creación, se considerarán de aplicación los mecanismos de colaboración entre entidades previstos en los artículos 76 a 79 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

b) Tratándose de dos o más Gobiernos Regionales, y/o en el caso de dos o más Gobiernos Locales de similar categoría, la creación de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada se llevará a cabo mediante Ordenanza Regional y/o Municipal Provincial, emitida por una de las entidades a las que se ha hecho referencia. Los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales Provinciales que queden comprendidos

dentro del ámbito de competencias de la Agencia, se adherirán a la misma mediante la emisión de las respectivas Ordenanzas.

c) El instrumento en que conste la creación de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada deberá precisar en forma general las materias y proyectos pasibles de ser desarrollados en forma conjunta.

23.4 Los Gobiernos Regionales y Locales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la creación y funcionamiento de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada no generará un incremento del gasto corriente en los mismos.

Artículo 24.- Creación de Agencias de Fomento de la Inversión que comprendan Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales Provinciales y Distritales

En el supuesto en que se trate de un Gobierno Regional en concurso con municipalidades provinciales y/o distritales o de un gobierno local provincial en concurso con municipalidades distritales, de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 8 de la Ley, la creación de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada se llevará a cabo mediante Ordenanza Regional y/o Municipal Provincial, según sea el caso. Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales que integren dicha Agencia se adherirán a la misma mediante la emisión de las respectivas Ordenanzas.

En dicho supuesto, será de aplicación lo establecido en los literales a) y c) del inciso 23.3 del artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 25.- Apoyo de las entidades públicas

La concreción de los mecanismos de apoyo de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se verificará de conformidad a los mecanismos de colaboración entre entidades previstos en los artículos 76 a 79 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 26.- Creación de Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada

La ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada descentralizada será llevada a cabo por los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley, creados para tales efectos por el Gobierno Regional o Local.

Para efectos de la creación, organización y funcionamiento de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada se crearán con carácter temporal para llevar a cabo uno o más procedimientos administrativos dirigidos a la implementación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

Los gastos en que incurran los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada generados por la realización de los procedimientos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, serán reembolsados por el postor adjudicatario.

Artículo 27.- Participación en la ejecución de los contratos

Los Organismos Promotores de la Inversión Privada designarán la Gerencia u órgano de línea integrante de su estructura organizativa, encargado de velar por los intereses del Go-

bierno Regional o Local, según sea el caso, y de participar en los contratos derivados del proceso de promoción de la inversión privada, respecto de todas las materias vinculadas a la etapa posterior al otorgamiento de la Buena Pro, así como de la ejecución contractual o del proyecto en general.

CAPÍTULO V
BANCOS REGIONALES DE PROYECTOS

Artículo 28.- Creación de los Bancos Regionales de Proyectos

Cada Gobierno Regional contará con un Banco Regional de Proyectos el cual se creará mediante Ordenanza Regional, la misma que deberá recoger la estructura, organización, sistemas, y otros aspectos que fijará el Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con PROINVERSIÓN.

La implementación y administración de los Bancos Regionales de Proyectos estará a cargo de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de cada Gobierno Regional, quien reportará de manera directa a la Gerencia General Regional de cada Gobierno Regional.

La información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos se encontrará a disposición de cualquier interesado en las oficinas de los Gobiernos Regionales y, por vía electrónica, a través de las páginas Web de los Gobiernos Regionales.

Artículo 29.- Acceso a los Bancos Regionales de Proyectos

Los Gobiernos Regionales garantizan el acceso universal y gratuito a la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos, salvo el costo de reproducción de copias o de reproducción magnética. En ese sentido, cualquier interesado podrá acceder en cualquier momento a los Bancos Regionales de Proyectos a fin de verificar el estado de avance de los proyectos y/u obtener la información contenida en ellos.

Artículo 30.- Evaluación de la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de mantener actualizada la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos, dicha información será evaluada periódicamente por el Consejo Nacional de Descentralización, quien se encontrará facultado para sugerir a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de cada Gobierno Regional, la inclusión de información adicional relevante para los inversionistas y ciudadanía en general.

Artículo 31.- Información económica y estadística

La información económica y estadística sobre la Región será evaluada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de cada Gobierno Regional antes de su inclusión en el Banco Regional de Proyectos.

Artículo 32.- Inclusión de información en los Bancos Regionales de Proyectos

La inclusión en los Bancos Regionales de información referida a Proyectos de Inversión Pública Regionales o Locales se sujetará a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2002-EF y sus normas complementarias y modificatorias.

La información referida a las Iniciativas Privadas regulada en el artículo 7 de la Ley, solamente será incluida en los Bancos Regionales de Proyectos si satisface los requerimientos incluidos en los lineamientos a ser elaborados por cada Gobierno Regional y siempre que la iniciativa privada hubiese sido debidamente calificada y aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 del presente Reglamento.

Los Gobiernos Locales que tengan interés en incluir proyectos y/o información en el Banco Regional de Proyectos, deberán remitir dicha información a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de la Región a la cual pertenecen, la cual, una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos contenidos en los lineamientos del Banco Regional de Proyectos, procederá a incluir, bajo responsabilidad, la información remitida por los Gobiernos Locales en el Banco Regional de Proyectos.

Los lineamientos que establezcan los Gobiernos Regionales para la inclusión de información en los Bancos Regionales de Proyectos deberán ser elaborados sobre la base del modelo que el Consejo Nacional de Descentralización elaborará.

Respecto a los proyectos evaluados en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública deberá incluirse toda la información del Banco de Proyectos regulado bajo las normas de dicho sistema.

Artículo 33.- Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

La Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial será el organismo del Gobierno Regional encargado de coordinar con las entidades señaladas en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley, la implementación y actualización de la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos.

TÍTULO III
SOBRE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública

De conformidad con el artículo 15 de la Ley, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ejercerán sus facultades de evaluación y declaración de viabilidad de los proyectos de inversión pública de alcance regional y local, respectivamente, en cumplimiento de las normas técnicas, principios, procesos, y metodologías del Sistema Nacional de Inversión Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento y normas complementarias y modificatorias.

Artículo 35.- Competencia para la evaluación y declaración de viabilidad de los proyectos de inversión

Tratándose de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la facultad para declarar la viabilidad de los proyectos de inversión pública de su competencia, es ejercida por la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional o Local, según corresponda.

Artículo 36.- Transferencia gradual de funciones en materia de evaluación y declaración de viabilidad de proyectos

El proceso de transferencia de las funciones de evaluación y declaración de viabilidad de

los proyectos de inversión pública, a que se refiere el artículo 16 de la Ley, se ejecutará según el cronograma aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización, y de conformidad con los principios recogidos en los artículos 4, 14 y 15 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

TÍTULO IV
DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 37.- Participación del Gobierno Nacional

Los proyectos de inversión que se desarrollen por iniciativa de dos o más Gobiernos Regionales a que se refiere el Inciso a) del artículo 17 de la Ley, se efectuará a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada a nivel nacional, es decir, a través de PROINVERSIÓN.

Artículo 38.- Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN

Los Gobiernos Regionales o Locales podrán solicitar a PROINVERSIÓN asistencia técnica para el diseño y conducción de los procesos de promoción de la inversión privada a que se refiere el artículo 18 de la Ley, la cual se realizará en función a la capacidad presupuestal de PROINVERSIÓN y a la calificación de los proyectos de inversión.

La referida asistencia técnica podrá efectuarse a través de las siguientes actividades:

(i) Asesoría en el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y/o respecto de la aplicación de las normas con rango de ley, normas reglamentarias y complementarias vigentes en materias relativas a la promoción de la inversión privada; y,

(ii) Tomar a su cargo previo Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN que deberá ser ratificado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, los procesos de promoción de la inversión privada de competencia de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, bajo los mecanismos, procedimientos y beneficios establecidos en las normas con rango de ley, normas reglamentarias y complementarias vigentes en la materia, cuando dichas entidades así lo soliciten, previo acuerdo adoptado por sus respectivos órganos máximos de decisión.

Para los efectos de brindar la asistencia técnica que sea requerida, PROINVERSIÓN suscribirá los convenios respectivos con los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, los cuales deberán ser aprobados por su Consejo Directivo.

Artículo 39.- Financiamiento de los procedimientos de selección

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización - FIDE financiará, con carácter reembolsable, los proyectos a que se refiere el artículo 17 de la Ley, que sean seleccionados a través de concursos.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40.- Participación ciudadana en los procesos de venta de activos

La participación ciudadana en los procesos de promoción de la inversión privada bajo la modalidad de venta de activos indicado en el artículo 6 de la Ley, se efectúa a través de los Consejos de Coordinación Regional, en los cuales participan miembros de la sociedad civil.

El Presidente del Gobierno Regional podrá, en caso considere que la importancia del proyecto que involucra la venta de activos lo amerita, convocar a una audiencia pública con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre las características del proyecto, la conveniencia del mismo y recoger la impresión pública sobre el proyecto.

Artículo 41.- Publicaciones

La convocatoria a la audiencia pública para los procesos de promoción de la inversión privada bajo la modalidad de venta de activos deberá hacerse de conocimiento público mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de alcance regional donde se desarrollará el proyecto.

Dicha publicación, se realizará con un mínimo de diez (10) días calendario antes de la fecha programada para la audiencia.

Las publicaciones vinculadas a los procesos de promoción de la inversión privada se realizarán de conformidad con las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Bancos Regionales de Proyectos

Dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Consejo Nacional de Descentralización aprobará y publicará, el modelo de lineamientos para la inclusión de información en los Bancos Regionales de Proyectos al que hace referencia el artículo 32 del presente Reglamento.